

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0050







Fecha 20/ MARZO/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230015100	Verbal	HERIBERTO DE JESUS PEREZ RAMÍREZ	FABIOLA RAMIREZ DE PEREZ,	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS. RECONOCE PERSONERÍA A PROFESIONAL DEL DERECHO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020230018800	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARGARITA LIGIA BALBIN GAVIRIA	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DON MATIAS	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	19/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020230020800	Ejecutivo Singular	NIDIA CECILIA PULGARIN	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE STA. FE DE ANTIOQUIA	Auto rechaza demanda RECHAZA POR EXTEMPORANEA DEMANDA DE REVISIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	19/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020240004400	Verbal	JORGE IVAN OSPINA GOMEZ	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE JERICO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS. RECONOCE PERSONERÍA A PROFESIONAL DEL DERECHO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220170036602 	Verbal	JULIO ESCOBAR RIVAS	EPS FUNDACION MEDICO PREVENTIVA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	19/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300220170036602 	Verbal	JULIO ESCOBAR RIVAS	EPS FUNDACION MEDICO PREVENTIVA	Auto señala agencias en derecho FIJA EN \$ 2.000.000 AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	19/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05101311300120190004802 	Verbal	MARIA EMILCE MAYA VASQUEZ	FERNANDO QUINTERO GIL	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA APELADA. DECLARA PROBADA LA CONCURRENCIA DE CULPAS. CONDENA AL DEMANDADO A PAGO DE SUMAS DE DINERO. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	19/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05101311300120190004802 	Verbal	MARIA EMILCE MAYA VASQUEZ	FERNANDO QUINTERO GIL	Auto señala agencias en derecho FIJA EN \$ 3.000.000 AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	19/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05736318900120180011201 	Verbal	ANA TEODOLFA MADRID DE ZULUAGA	SOCIEDAD GAN COLOMBIA GOLD DE SEGOVIA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	19/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05736318900120180011201 	Verbal	ANA TEODOLFA MADRID DE ZULUAGA	SOCIEDAD GAN COLOMBIA GOLD DE SEGOVIA	Auto señala agencias en derecho FIJA EN \$ 2.000.000 AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157	19/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


KAROL MARCELA ARANGO PARRA
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Sentencia de 2ª instancia	No. 07
Demandante	Julio Escobar Rivas y Nidia Lourdes Gómez Mosquera.
Demandado	E.P.S Fundación Médico Preventiva e I.P.S Clínica La Chinita.
Proceso	Responsabilidad Civil Médica
Radicado No.	05045 3103 002 2017 00366 02
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó.
Decisión	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-15554 de 2016 se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$2.000.000. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Sentencia de 2ª instancia	No. 07
Demandante	Julio Escobar Rivas y Nidia Lourdes Gómez Mosquera.
Demandado	E.P.S Fundación Médico Preventiva e I.P.S Clínica La Chinita.
Proceso	Responsabilidad Civil Médica
Radicado No.	05045 3103 002 2017 00366 02
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó.
Decisión	Lo cierto es que ninguna de las conclusiones técnico-científicas ofrecidas por el perito experto relatan o ponen de presente el desconocimiento de las funciones sociales y profesionales que la <i>lex artis ad hoc</i> exigía a las entidades demandadas, advirtiendo por el contrario que, la entidad del trauma, la propensión a infecciones y la propagación rápida de la infección intra y extra ocular funcionan y concurren como causas atribuibles a la enucleación del ojo derecho del señor Julio Escobar Rivas, pérdida anatómica que tenía lugar, además, para preservar su vida ante el inminente y agresivo avance del cuadro infeccioso, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 84

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 24 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Médica

cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Julio Escobar Rivas y Nidia Lourdes Gómez Mosquera contra E.P.S Fundación Médico Preventiva e I.P.S La Chinita.

I. ANTECEDENTES

1.1. Elementos fácticos.

El día 18 de junio de 2014, siendo aproximadamente la 1:00 pm, el señor Julio Escobar Rivas se encontraba reparando una cerca en una parcela de su propiedad ubicada en el Municipio de Chigorodó, cuando al momento de cortar un cable, un golpeó su ojo derecho y de inmediato se dirigió al Hospital María Auxiliadora en donde lo dejan en sala de espera hasta las 3:00 am, instante en el que fue efectivamente atendido, informándole que iba a ser remitido a la I.P.S La Chinita para valoración con un especialista en oftalmología.

El 19 de junio de 2014, pese a encontrarse hospitalizado en urgencias, se le informó al señor Julio Escobar Rivas que debía asistir a la cita con el especialista en oftalmología por sus propios medios y pagar el valor de la consulta de manera particular en tanto la ambulancia del Hospital María Auxiliadora no podía prestar sus servicios en esa ocasión.

Sucedió que cuando el señor Julio Escobar Rivas y su cónyuge, esto es, la señora Nidia Lourdes Gómez Mosquera, arribaron a la I.P.S La Chinita por sus propios medios, les indicaron que allí no estaba agendada ninguna cita de valoración con especialista, señalándoles que debían acercarse al Centro Oftalmoservicios I.P.S. Una vez allí, de nuevo, les informaron que no estaba prevista ninguna cita con médico especialista, concediéndoles una consulta para el 21 de junio de 2014.

Ante esa situación, los señores Julio Escobar Rivas y Nidia Lourdes Gómez Mosquera regresaron a la sede de la E.P.S Fundación Médico Preventiva en el Municipio de Apartadó, en donde fueron atendidos por un galeno auditor quien personalmente gestionó la atención de Escobar Rivas, remitiéndolo a la Clínica COOSALUR, siendo atendido a las 3:40 pm por el Dr. Ever Ruiz Contreras, quien al examinarlo manifestó que de manera urgente debía ser trasladado a Medellín

para una valoración de córnea, recetándole además *flobac*, *ciprofloxacino* y *dolex*, sin embargo correspondió a los actores la compra de tales medicamentos en tanto la E.P.S Fundación Médico Preventiva no atendió esa fórmula médica.

Siendo las 3:50 pm, el señor Julio Escobar Rivas y su acompañante se dirigen a la E.P.S Fundación Médico Preventiva para tramitar su remisión a la ciudad de Medellín, para que solo a las 6:00 pm lo atendieran y de manera informal le indicaran que debía asistir al Centro Especialista Oftalmológico –CEO- en donde sería atendido por la Dra. Martha Luz Zuluaga el día 20 de junio de 2014.

En ese estado de cosas, la E.P.S Fundación Médico Preventiva entregó al señor Julio Escobar Rivas la suma de \$120.000 para el pago de la consulta de especialista y \$53.000 para cubrir el desplazamiento de Escobar Rivas desde Chigorodó a la ciudad de Medellín. No obstante, ante la urgencia y el incesante dolor, el señor Julio Escobar Rivas y la señora Nidia Lourdes Gómez Mosquera viajaron al día siguiente en avión con destino a Medellín.

Encontrándose en la ciudad de Medellín y luego de ser atendidos por la Dra. Martha Luz Zuluaga, ésta manifestó la necesidad urgente de intervenir al señor Julio Escobar Rivas con el propósito de suturar su córnea por cuanto estaba perdiendo el iris de su ojo derecho, sin embargo, previo a ello, debía lograrse la autorización de la cirugía. Con ese panorama, el señor Julio Escobar Rivas y la señora Nidia Lourdes Gómez Mosquera se trasladaron a la sede de E.P.S Fundación Médico Preventiva en la ciudad de Medellín presentando los documentos pertinentes para lo propio, sin embargo, les dijeron que debían hacer la fila para lograr el trámite administrativo pendiente.

Tras una extensa espera, fueron atendidos a las 5:50 pm, precisándoles que había quedado debidamente radicada su solicitud de autorización y que debían irse para su lugar de residencia mientras la E.P.S Fundación Médico Preventiva se ponía en contacto con ellos para darles instrucciones una vez se autorizara la cirugía de sutura de córnea.

Sin más opciones, el señor Julio Escobar Rivas y la señora Nidia Lourdes Gómez Mosquera regresan al lugar en donde se hospedaban en la ciudad de Medellín, no obstante, el padecimiento del señor Escobar Rivas era tan insoportable que, por sus propios medios, a eso de las 7:30 pm se trasladan a la Clínica CES. Allí les indicaron que no contaban con convenio con la E.P.S Fundación Médico Preventiva y que una atención particular de esa dolencia costaba cerca a los \$8.000.000.

Por sugerencia de los galenos de la Clínica CES y presumiendo la presencia de un oftalmólogo permanente, el señor Julio Escobar Rivas y la señora Nidia Lourdes Gómez Mosquera se dirigieron al Hospital San Vicente de Paul, lugar en el que tampoco había especialistas disponibles en la materia.

En ese estado de cosas, el señor Julio Escobar Rivas y la señora Nidia Lourdes Gómez Mosquera se ponen en contacto, de nuevo, con la Dra. Martha Luz Zuluaga del Centro Especialista Oftalmológico –CEO- en tanto había sido la única que había atendido efectivamente los padecimientos de Escobar Rivas, indicándoles que podía llevar a cabo la intervención quirúrgica de manera particular a primera hora del 21 de junio de 2014 pero que debía pagársele \$1.000.000 al anesthesiólogo, depositar el 50% de la cirugía y garantizar el restante con un pagaré; condiciones aceptadas por los actores ante la urgencia de las circunstancias.

Con todo, el 21 de junio de 2014, el señor Julio Escobar Rivas y la señora Nidia Lourdes Gómez Mosquera acudieron al Centro Especialista Oftalmológico-CEO- para atender la cita programada con la especialista Dra. Martha Luz Zuluaga, quien después de analizar al señor Julio Escobar Rivas encontró “*celulitis periorbitaria severa con gran edema bipalpebral*” – infección bacteriana de la piel de los párpados y del contorno de la piel- y “*edema en región cantal temporal ojo derecho*” – anomalía causada por una acumulación de líquido en los tejidos que forman parte de la superficie interna del párpado- que le causan dificultad para la apertura palpebral.

Después de intervenido el señor Julio Escobar Rivas, se consideró por la Dra. Martha Luz Zuluaga dejarlo hospitalizado por el avance de la infección diagnosticada, advirtiéndoles que el Centro Especialista Oftalmológico CEO no está

habilitada para tales hospitalizaciones y que tales cuidados son altamente costosos, por lo que, en virtud del convenio existente, se dispuso la remisión del paciente a la Clínica León XIII de la ciudad de Medellín.

Sin embargo, estando allí, fue informado de la inexistencia de convenio entre la E.P.S Fundación Médico Preventiva y la Clínica León XIII, indicándosele que los convenios de atención vigentes se encontraban habilitados en el Hospital San Vicente de Paul y el Hospital Marco Fidel Suárez de Bello- Antioquia.

Tras dirigirse al Hospital San Vicente de Paul, les comunicaron la expiración del convenio con la E.P.S Fundación Médico Preventiva en razón a la cuantiosa deuda que ostentaba la segunda, motivo por el que el señor Julio Escobar Rivas y la señora Nidia Lourdes Gómez Mosquera se trasladaron al Hospital Marco Fidel Suárez en el Municipio de Bello, en donde de igual manera, no fueron atendidos por inexistencia de convenio con la E.P.S Fundación Médico Preventiva.

Ante esa circunstancia, el señor Julio Escobar Rivas y la señora Nidia Lourdes Gómez Mosquera se ponen de nuevo en contacto con la Dra. Martha Luz Zuluaga, galena encargada de la intervención quirúrgica de sutura de córnea, quien les sugirió acudir al Hospital Pablo Tobón Uribe o a la Clínica de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Así, y encontrándose en las instalaciones de la Clínica de la Universidad Pontificia Bolivariana, fue autorizada la hospitalización del señor Julio Escobar Rivas por parte de la E.P.S Fundación Médico Preventiva el 21 de junio de 2014.

Desde su hospitalización en la Clínica de la Universidad Pontificia Bolivariana, el señor Julio Escobar Rivas fue diagnosticado con *“inflamación aguda de la órbita y celulitis de otros sitios”, “trastorno del globo ocular no especificado”, “endofthalmitis purulenta”, “hemorragia vítrea severa”, “posible cuerpo extraño intraocular”, “desprendimiento coroides”, “ojo derecho ciego doloroso”, “endofthalmitis severa secundaria a trauma ocular penetrante derecho”, “evisceración”, “implante esférico de medios- prótesis ocular” y “reconstrucción de fondos de saco”*.

Posterior a la extracción de su ojo derecho, el señor Julio Escobar Rivas padeció una afectación de su capacidad laboral ya que sufre de una discapacidad permanente siendo que no le es posible realizar ciertas actividades que antes desarrollaba sin complicaciones debido a la inoportuna intervención de la E.P.S Fundación Médico Preventiva en dar la orden para la atención quirúrgica urgente, omisión que fue la causa determinante para la pérdida del ojo del señor Julio Escobar Rivas. Además, ha sufrido afectaciones psicológicas y morales que lo obligaron a tomar terapia psicológica para tratar la mengua de sus contornos internos.

En razón de los hechos expuestos solicitó que se declare civil y contractualmente responsable a la E.P.S Fundación Médico Preventiva y a la I.P.S Clínica La Chinita de los daños y perjuicios ocasionados al señor Julio Escobar Rivas. Así mismo, se les declare extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a la señora Nidia Lourdes Gómez Mosquera y al menor Jhulius Karol Escobar Gómez, hijo de la pareja y que también se ha visto afectado por los hechos narrados. Así, por concepto de daño emergente solicitó la suma de \$8.312.753, \$156.550.000 por lucro cesante y \$120.654.450 por perjuicios extrapatrimoniales, para un total de \$286.313.620.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó admitió la demanda al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica para ello, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y ordenando la notificación de las entidades enjuiciadas.

En primer turno, y a través de su apoderado judicial, contestó la demanda la I.P.S Clínica La Chinita, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al señalar que los hechos narrados se refieren al E.S.E Hospital María Auxiliadora de Chigorodó en donde el señor Julio Escobar Rivas acudió el 19 de junio de 2014 a las 5:00 am habiendo ocurrido el accidente ocular el 18 de junio a la 1:00 pm, sin que exista registro alguno de que la víctima directa hubiese

consultado el servicio de urgencias de I.P.S La Chinita, quien además nunca ha ofertado el servicio de urgencias oftalmológicas a ningún asegurador.

Precisó que la I.P.S La Chinita sí ofrece el servicio de consulta oftalmológica ambulatoria, esto es, con cita programada. En ese estado de cosas, el señor Julio Escobar Rivas fue atendido por el oftalmólogo Ever Ruiz Contreras a las 3:00pm del 19 de junio de 2104, es decir, 10 horas después de haber solicitado la cita para ese propósito, catalogándose como una oportunidad y pertinencia excelente tratándose de una consulta ambulatoria.

Adujo no constarle los actos humanitarios desplegados por galenos que ayudaron personalmente y no institucionalmente a la consecución de la cita de oftalmología, en tanto ello corresponde a la E.P.S Fundación Médico Preventiva como ente asegurador. Anotó que, en virtud de ese gesto humanitario, propio de los profesionales médicos, fue que el Dr. Ever Ruiz Contreras atendió y dispuso de sus conocimientos estando al servicio de COOSALUR empero la constancia de atención se consignó en formatos de la I.P.S Clínica La Chinita.

En consecuencia, recalcó la oportunidad y éxito del diagnóstico ofrecido, disponiendo de la remisión urgente del paciente a valoración con especialista en oftalmología, siendo competencia de la E.P.S Fundación Médico Preventiva, gestionar las autorizaciones y procedimientos de rigor, razones por las que propuso aquellos medios exceptivos que denominó *“inexistencia de la responsabilidad solidaria”*, *“inexistencia de daño indemnizable imputable a la Clínica La Chinita”*, *“inoportunidad para la atención por parte del demandante”* e *“indebida tasación de perjuicios”*.

Además, la I.P.S Clínica La Chinita llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales con ocasión a la Póliza AA01484 vigente para la época de los hechos, para que, en caso de hallarse responsable, responda hasta el monto del valor asegurado. Así, y una vez admitido el llamamiento, la sociedad aseguradora contestó la demanda indicando que no existe constancia que el señor Julio Escobar Rivas hubiese asistido a las urgencias de la I.P.S Clínica La Chinita, siendo que su primer acto médico en el caso concreto tuvo lugar con la consulta externa de

oftalmología ambulatoria, precisando además que la responsabilidad del traslado del paciente a la ciudad de Medellín, como la consecución de una cita con especialista, recaía en la E..P.S Fundación Médico Preventiva.

Enfatizó en que para el momento en el que el Dr. Ever Ruiz Contreras en COOSALUR atendió al paciente ya tenía ruptura del glóbulo ocular desde el instante mismo del accidente, es decir, el daño ocurrió desde la lesión. Respecto de los demás hechos narrados adujo no constarles, por lo que afirmó sujetarse a las resultas probatorias, para lo que propuso las excepciones que nominó como *“prescripción”* y *“límite de los amparos y coberturas”*.

A su turno, la E.P.S Fundación Médico Preventiva, por intermedio de su apoderada judicial, contestó la demanda indicando preliminarmente no constarle el instante preciso de ocurrencia del accidente ocular el día 18 de junio de 2014, sin embargo, sí está acreditada las 5:08 am como hora de ingreso a urgencias del señor Julio Escobar Rivas, por lo que no está demostrado que el paciente asistiera de manera inmediata para ser tratado.

Destacó que en la historia clínica del señor Julio Escobar Rivas se dejó expresa constancia que *“(…) se consulta a urgencias 12 horas posterior al trauma, se indica abundante secreción amarilla y visión borrosa al examen físico”*.

Relató que no es común que los centros asistenciales de la zona cuenten con la especialidad de oftalmología en tanto los profesionales en ese ramo prestan sus servicios de manera particular, siendo que obró apropiadamente la E.P.S Fundación Médico Preventiva en tanto dispuso la valoración del paciente por parte de la I.P.S contratada para ello, esto es, I.P.S Clínica La Chinita. Respecto a los valores dinerarios otorgados para trasladarse a la ciudad de Medellín indicó que se ajustan a los Términos de Referencia Contractuales de Invitación Directa suscritos con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, que cobija al señor Julio Escobar Rivas.

Hizo énfasis en que la E.P.S Fundación Médico Preventiva no hizo parte de la cirugía practicada por la Dra. Martha Luz Zuluaga de manera particular. No

obstante, destacó que esa profesional de la salud consignó en la historia clínica del paciente que *“(...) fueron a la Clínica CES de urgencias a oftalmología y lo remitieron a San Vicente donde lo remiten al San Vicente (sic) y luego al Pablo Tobón, es de aclarar que la EPS no es responsable de emitir orden por urgencias previa a la atención por urgencia, es decir, la Clínica CES no debió negar la atención. Ellos deben regular el servicio”*. En los demás hechos, señaló no constarles y atenerse a lo acreditado en la historia clínica, motivos por los que propuso aquellas excepciones de *“ausencia de culpa”, “causa extraña”, “ausencia de nexo causal”, “inexistencia de solidaridad”, “inexistencia de perjuicios”, “inexistencia del derecho”, “cobro de lo no debido”, “buena fe” y “prescripción”*.

A su vez, la E.P.S Fundación Médico Preventiva llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. en virtud de la Póliza Nro. 96-03-101000049 vigente para el interregno en el que se desarrollaron los actos médicos cuestionados. Sin embargo, al no lograrse la notificación del referido llamamiento en los 6 meses siguientes a su admisión, se dispuso la ineficacia del mismo en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

1.3. La sentencia del A quo

El juzgador de instancia profirió sentencia el 24 de junio de 2021 en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda al considerar que *“(...) de acuerdo con el material probatorio recaudado, lo que incluye pruebas allegadas por las partes del proceso, dictamen pericial, interrogatorio de parte y prueba testimonial; en respuesta allegada por la Fundación Médico Preventiva y Clínica La Chinita, aducen que como consta en la historia clínica del Hospital María Auxiliadora, el señor Julio Escobar Rivas entró por urgencias el día 19 de junio de 2014 a las 05:08 de la mañana, es decir, dieciséis (16) horas después del accidente”*.

Así las cosas, esto es, no habiéndose concluido que la Fundación Médico Preventiva y la Clínica La Chinita incurrieron en una mala praxis médica, ni siquiera en ninguno de los dos momentos revelados por la parte demandante – *i) quirúrgico y ii) post quirúrgico*- no pudo acreditarse la culpa probada de las entidades

enjuiciadas para endilgar responsabilidad por la prestación derivada del acto médico.

Por lo anterior, no se encuentra acreditado el incumplimiento de ninguna de las obligaciones que le son refutables a las clínicas demandadas y llamadas en garantía, ni el nexo de causalidad; motivo por el cual la declaratoria de responsabilidad no está llamada a prosperar.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

A través de su apoderado judicial, la parte actora formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto, precisando que, en el caso concreto, no existió una articulación efectiva y eficiente entre los actores partícipes del sistema y estuvo acreditada la negligencia, imprudencia e inoportunidad de las demandadas en las actuaciones médicas y administrativas prestadas al señor Julio Escobar Rivas.

Aseguró que estuvo demostrado que el demandante, señor Julio Escobar Rivas, en su condición de acreedor de la E.P.S Fundación Médico Preventiva cumplía con sus obligaciones respecto de su deudor, no obstante, la prestación nacida del vínculo jurídico no fue cumplida y acatada por la demandada en tanto no organizó ni garantizó la prestación del Plan Básico de Salud para que el usuario accediera con oportunidad a la atención.

En ese sentido, señaló que pudo acreditarse que el señor Julio Escobar Rivas recibió su primera atención en el Hospital María Auxiliadora de Chigorodó tras 12 horas de evolución de la lesión y la segunda atención se prestó, bajo un gesto humanitario, por el Dr. Ever Ruiz Contreras a las 10 horas de la primera atención, siendo que como lo ilustró el perito partícipe en la controversia, una lesión como la padecida por la víctima directa debe atenderse dentro de las primeras 24 horas desde su ocurrencia.

Expuso que, conociendo la E.P.S Fundación Médico Preventiva sobre los antecedentes de salud del señor Julio Escobar Rivas y el riesgo inminente que representaba la lesión motivo de consulta, se aceptó y se dispuso de manera imprudente la remisión del paciente hacia el Municipio de Apartadó, esto es, a 45

minutos de donde se consultó por primera vez en urgencias, remitiéndolo de manera ambulatoria, sin acompañamiento médico y todo sufragado con el peculio de Escobar Rivas.

Agregó que la I.P.S Clínica La Chinita fue imprudente y negligente al aceptar la remisión que del paciente se hiciera desde el Hospital María Auxiliadora de Chigorodó, en tanto sabía que no contaba con la especialidad oftalmológica requerida, haciéndole perder tiempo valioso al señor Julio Escobar Rivas para lograr ser atendido de manera oportuna.

Añadió que entre el segundo momento de atención dado en la I.P.S Clínica La Chinita y la atención prestada por la Dra. Martha Luz Zuluaga en la ciudad de Medellín trascurrieron 22 horas y, aunque, esa profesional de la salud dejó constancia de la urgencia de la autorización con el propósito de salvaguardar el ojo derecho del paciente, la E.P.S Fundación Médico Preventiva tardó 24 horas más en acceder a la autorización, sometiendo innecesariamente al señor Julio Escobar Rivas a sufrimientos, dolores y angustias.

Indicó que se demostró la negligencia administrativa de la E.P.S Fundación Médico Preventiva con la omisión de la entrega oportuna de la autorización requerida para la intervención de sutura de córnea y la posterior hospitalización necesaria, siendo que cuando tuvo lugar la referida autorización de hospitalización en la Clínica de la Universidad Pontificia Bolivariana, luego de un “*paseo de la muerte*” de 12 horas por diversos centros asistenciales de la ciudad de Medellín, ya había ocurrido un daño irreversible que dio paso a la evisceración del ojo derecho del señor Julio Escobar Rivas.

Explicó estar en desacuerdo con lo resuelto porque con los medios de prueba aportados por la parte actora y con las probanzas practicadas en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso permitieron acreditar los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,11,12,14,16,19,21,22,23 y 30 relevantes para determinar que las entidades demandadas son solidariamente responsables del daño y los perjuicios ocasionados a las víctimas. Posteriormente, se remitieron elementos demostrativos que permitirían corroborar lo indicado en los hechos 10, 13, 15, 17, 18, 20, 24, 27,

28 y 29 con las que se probó que las enjuiciadas no prestaron un servicio oportuno en tanto los actos médicos desplegados se tornaron insuficientes para lo que requería el señor Julio Escobar Rivas.

Consideró que erró el juzgador de instancia al valorar el testimonio del Dr. Ever Ruiz Contreras, quien prestó “*ayuda humanitaria*” al señor Julio Escobar Rivas, en tanto, no puede suplirse la inacción y omisión de la I.P.S Clínica La Chinita con ese gesto altruista del galeno para darle la connotación de cumplimiento en la prestación del servicio. Agregó que está acreditado que la I.P.S Clínica La Chinita reconoció a través de su representante legal no contar con la especialidad en oftalmología, por lo que no puede asegurarse que se prestó atención oportuna en virtud de las gestiones adelantadas por el Dr. Ever Ruiz Contreras.

Aunado a lo anterior, relató que el comportamiento profesional del Dr. Ever Ruiz Contreras fue imprudente y negligente al margen de su gesto humanitario, en razón a que una vez llegó a su consulta el señor Julio Escobar Rivas lo dejó esperando 4 horas más mientras terminaba las intervenciones quirúrgicas que adelantaba en ese momento para finalmente atenderlo en un pasillo, sentado en una silla en indebida posición, sin instrumento especializado para su valoración y sin practicar ayudas diagnósticas, faltando de esa manera al estándar de templanza, cautela, prudencia y buen juicio que le era exigible para ese acto médico.

En ese estado de cosas, considera el recurrente que se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad civil, tales como el daño, el hecho perjudicial y la relación causa- efecto, razón por la que solicitó revocar lo resuelto y, en su lugar, acceder a las pretensiones propuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil médica para que las entidades demandadas se vean obligada a indemnizar a los demandantes por los perjuicios irrogados.

2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil médica, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Caso concreto.

La atribución de un hecho lesivo a un agente u organización como suyo es necesario, pero no suficiente para endilgar responsabilidad civil. Para esto es preciso, además, que el daño sea el resultado de una conducta jurídicamente reprochable en términos culpabilísticos. La prudencia en el ámbito de la prestación del servicio de salud es el baremo en las acciones y operaciones profesionales, es no obrar por exceso ni por defecto según los estándares aceptados en los procedimientos y la práctica científica de una época y lugar determinados.

La formación teórica, la práctica rigurosa y la actualización permanente de los médicos, asegura que sus decisiones las adoptan en beneficio de los enfermos para evitar perjuicios innecesarios en su integridad física y moral, ello en desarrollo del principio de beneficencia y no maledicencia, mismo que conmina a los profesionales de la salud a optar siempre por los procedimientos y alternativas terapéuticas menos dolorosas y lesivas para los pacientes y usuarios de los servicios. Lo dicho

presupone, en general, que el actuar médico se realiza con diligencia y cuidado. Por esto, los menoscabos o las lesiones causadas a la salud, también en línea de principio, se entienden que son excusables. Las excepciones se refieren a las faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas), eventos en los cuales se abre paso el escenario indemnizatorio y en consecuencia deben ser reparadas íntegramente.

Para el efecto, conforme lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016.

“(...) corresponde a quien demanda la declaración de responsabilidad y la correspondiente condena: 1. Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia. 2. Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjetiva u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad (culpa probada). En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan”.

Pues bien, en el caso concreto, las afirmaciones que componen el juicio de reproche culpabilístico se sustenta en que, tras padecer el señor Julio Escobar Rivas un accidente casero en donde de manera infortunada lastimó su ojo derecho con un alambre el día 18 de junio de 2014, consultó al día siguiente, esto es, el 19 de junio de 2014 por urgencias en instalaciones del Hospital María Auxiliadora de Chigorodó para ser atendido. Allí y tras 12 horas de evolución de la lesión, fue diagnosticado con *“laceración ocular sin prolapso o pérdida del tejido intraocular”*, razón por la que fue remitido a la I.P.S Clínica La Chinita en el Municipio de Apartadó, sin que se le prestara para ese entonces atención médica alguna. (Momento 1)

En ese estado de cosas, y habiéndose trasladado por sus propios medios a la municipalidad de Apartadó, fue atendido por el Dr. Ever Ruiz Contreras, quien si bien laboraba para la I.P.S Clínica La Chinita, para ese instante se encontraba realizando intervenciones quirúrgicas en la I.P.S COOSALUR en donde tras 23

horas de evolución de la lesión diagnosticó al señor Julio Escobar Rivas con “*trauma penetrante en ojo derecho*” y se dispuso a través de una gestión humanitaria del galeno de “*valoración urgente por córnea y segmento anterior*”. (Momento 2)

Ante la urgencia y gravedad de los diagnósticos ofrecidos y los obstáculos administrativos suscitados por la E.P.S Fundación Médico Preventiva, el señor Julio Escobar Rivas y su cónyuge se desplazaron hacia la ciudad de Medellín, en donde tras recorrer infructuosamente varios centros hospitalarios que adujeron no tener convenio con la E.P.S enjuiciada, logró ser atendido por la Dra. Martha Luz Zuluaga en la Clínica de Especialidades Oftalmológicas tras 43 horas de evolución de la lesión siendo diagnosticado con “*herida penetrante del globo ocular sin cuerpo extraño*” disponiéndose como tratamiento “*sutura de córnea urgente, ecografía ocular ojo derecho urgente*”. (Momento 3)

Bajo ese gravoso panorama, el señor Julio Escobar Rivas fue operado de manera particular por la Dra. Martha Luz Zuluaga el 21 de junio de 2014 tras 67 horas de evolución de la lesión, diagnosticándosele “*herida penetrante del globo ocular sin cuerpo extraño*” fijando como tratamiento “*hospitalización*”. (Momento 4)

Tras iniciar un nuevo recorrido por múltiples instalaciones médicas de la ciudad de Medellín con el propósito de lograr su hospitalización post quirúrgica, la E.P.S Fundación Médico Preventiva autorizó la hospitalización del señor Julio Escobar Rivas en la Clínica de la Universidad Pontificia Bolivariana luego de 74 horas de evolución de la lesión, encontrándose “*inflamación aguda de la órbita*” y disponiéndose además “*tac de órbita y valoración urgente por oftalmología*”. (Momento 5)

Finalmente, ante el mal pronóstico advertido por los galenos de la Clínica de la Universidad Pontificia Bolivariana, el 27 de junio de 2014 fue diagnosticado el señor Julio Escobar Rivas con “*endofalmitis y cuerpo extraño intraocular*” procediéndose a la “*enucleación*” de su ojo derecho. (Momento 6)

Con todo, y a voces de la parte actora, ese nefasto resultado fue producto de la conducta imperita y negligente de los galenos que atendieron los actos médicos en

los que fue analizado el señor Julio Escobar Rivas, en tanto del decurso cronológico esbozado puede colegirse la deficiente e inoportuna valoración del paciente pues no se contó con exámenes paraclínicos ni ayudas diagnósticas y mucho menos con el debido control y seguimiento a la patología diagnosticada **(momento 1 y 2)**. Además, no fue valorado por la subespecialidad requerida, esto es, un experto en córnea y segmento anterior, faltando idoneidad en el criterio médico empleado y en la intervención quirúrgica realizada **(momento 3 y 4)**. Circunstancias que transversalmente eran de competencia médica y administrativa de la E.P.S Fundación Médico Preventiva, quien, con la inexplicable e injustificada tardanza en autorizar los procedimientos señalados por los galenos, permitió la consolidación de gravosas consecuencias en la integridad del señor Julio Escobar Rivas. **(momento 5 y 6)**

Sobre los presuntos desaciertos conductuales endilgados, las entidades demandadas contestaron al unísono precisando la oportunidad, pertinencia y utilidad de todos y cada uno de los diagnósticos ofrecidos por los profesionales de la salud que participaron en la atención del señor Julio Escobar Rivas, advirtiendo además las notorias dificultades estructurales y geográficas para ofrecer especialidades y subespecialidades oftalmológicas en territorios como en el que ocurrieron los hechos, razón por la que se dispone de remisiones a lugares con mejores condiciones asistenciales y profesionales en pro de la salud e integridad de los pacientes.

Como quedó visto, las discusiones suscitadas en la presente controversia se componen de hechos y circunstancias que involucran puntuales y precisos saberes técnico–científicos que, indudablemente, presuponen la ignorancia del juzgador sin distinción de su jerarquía. Es por ello que se ha previsto el dictamen pericial como el medio de persuasión propicio para que el juez se le brinde un *saber* o un *saber hacer*, es decir, el conocimiento o la manera de aplicar ese conocimiento. Máxime cuando la modalidad de culpa empleada en juicios como el presente – culpa probada- exige la comprobación de la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues

es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa; descubrimiento que sólo podrá adelantarse tras un nutrido conocimiento sobre los asuntos concernientes a la práctica médica.

Con ese propósito, el juzgador de instancia decretó oficiosamente la comparecencia de un experto médico para que le informara, a través de informe pericial, sobre la oportunidad y calidad de la atención médica brindada por las demandadas, las ayudas diagnósticas y el tratamiento que debió ofrecérsele al señor Escobar Rivas y las expectativas de recuperación en caso de lograrse un diagnóstico y un tratamiento oportuno. Además, dispuso que el perito contestara las siguientes preguntas:

- a) *De acuerdo con los antecedentes médicos, según la historia clínica y al estado de salud del señor Julio Escobar Rivas para el momento de su intervención quirúrgica, determinará si ¿era indispensable la práctica del tratamiento quirúrgico?*
- b) *De no haberse llevado a cabo la intervención quirúrgica ¿cuál sería el estado actual del señor Julio Escobar Rivas, de acuerdo a la historia clínica y antecedentes que condujeron a la misma?*
- c) *¿Cuáles serían las consecuencias, secuelas o efectos secundarios que conllevan la práctica de los tratamientos quirúrgicos omitidos o realizados al señor Julio Escobar Rivas?*

Con ese escenario, concurrió el Dr. Juan David Bravo, médico general de la Universidad CES, oftalmólogo de la Universidad de Antioquia, con un *fellowship* en retina clínica y quirúrgica, 25 años vinculado como docente en la Universidad de Antioquia y 12 años como profesor de la Universidad CES, ex presidente de la Sociedad Colombiana de Retina y Vítreo y quien además tiene una cátedra de retina desde hace 25 años en diversas facultades de oftalmología del país, quien a las preguntas realizadas por el juzgador de instancia contestó que:

- a) *Si fue indispensable, toda herida ocular debe ser suturada, las estructuras herniadas, en este caso el iris, deben ser reducidas al espacio intraocular, en la medida que las circunstancias lo permitan.*
- b) *Por el mecanismo del trauma: penetrante, objeto externo contaminado y cuerpo extraño intraocular, asociado a antecedentes de Diabetes Mellitus, sumados al hecho que al momento de la consulta inicial con oftalmología se encontraba con cuadro de endoftalmitis, herida penetrante ocular y una agudeza visual de No Percepción de Luz (NPL). De no operarse, el curso de esta patología sería: la pérdida del globo ocular, celulitis orbitaria, eventualmente extensión de la infección desde la órbita al seno cavernoso y de ahí al sistema nervioso central, meningitis y muerte.*
- c) *En mi concepto, **las secuelas corresponden a las de una infección intra y extra ocular severa, contaminada (bacillus cereus) la cual, aún con las medidas médicas y quirúrgicas realizadas (NO se omitió NINGUNA) llevan casi invariablemente, a la atrofia del globo ocular (ptisis bulbi) y la necesidad de enucleación, tal y como sucedió con este paciente.***

Además, interrogado en el desarrollo de la diligencia de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, indicó que:

*“(...) PREGUNTADO. El despacho desea que se haga un recuento de sus conclusiones. CONTESTÓ. Yo recibí la solicitud del juzgado para evaluar el contenido de un expediente que se identifica del señor Julio Escobar Rivas de sexo masculino que, al parecer, como se extrae del documento, **sufrió una lesión con un alambre el 18 de junio de 2014, consultó al día siguiente, esto es, el 19 de junio del 2014** en la Clínica Chinita en Urabá. En el examen de ingreso, encuentran lo primordial que es una agudeza visual del primer examinador que es la de No Percepción de Luz, la No Percepción de Luz significa para los que están aquí presentes que la severidad del daño ocular a consecuencia del trauma y los daños colaterales no permiten que haya trasmisión de la luz a través de esa estructura y, por tanto, digamos, es la condición más severa a la que puede llegar un ojo por una enfermedad o*

un trauma. Se encontró además en los anexos un edema palpebral, edema de la córnea y una herida en la parte inferior y central de la córnea, que tenía herniado el iris, se le observaba también una catarata y había secreción abundante, lo que indicaba, de manera indirecta, que había probablemente una infección intra y extra ocular. El primer evaluador pedía una valoración por córnea y del segmento anterior, le empezó antibióticos tópicos y orales. De ahí pasamos al siguiente folio de fecha del 20/06/14 en la Clínica de Especialidades Oftalmológicas de Medellín donde para el primer examinador había algo de percepción de luz, aunque dudosa y encontraba que el cuadro clínico del trauma y la infección habían empeorado, se encontraron edema palpebral severo con abundante secreción aún y no era posible observar detalles del segmento anterior, es decir, de la córnea, del iris, de la catarata que se advirtió inicialmente. Esta es una forma indirecta de describir que la severidad de la infección iba en aumento. Persistía la hernia de iris ya que el paciente aún no se había llevado a cirugía. La doctora que lo examina en ese momento – haciendo referencia a la Dra., Martha Luz Zuluaga- le explica, tal consta en el consentimiento informado, el mal pronóstico porque existía una percepción de luz muy dudosa por la severidad del trauma y la infección concomitante y además advierte que es una celulitis orbitaria, que es una infección de los tejidos periorbitales, que pues, para ponerlos en contexto, el ojo es muchas veces capaz de aislar las infecciones y limitarlas al contenido intraocular, pero en algunas oportunidades la infección es tan severa que a través de los tejidos adyacentes la infección evoluciona hacia los tejidos de los párpados, la órbita y es ahí que se constituye una celulitis orbitaria que es una infección más severa que la endoftalmitis. Es decir, la infección comienza en el ojo a partir del trauma y a partir de la severidad de la lesión y del trauma se empieza a comprometer los tejidos adyacentes y esto requiere una connotación muy especial porque como más adelante lo veremos, cuando la infección está confinada al ojo es un manejo, pero cuando la infección es extra ocular, por la irrigación que tiene el globo ocular y su cercanía con el sistema nervioso central, y la posibilidad que por vía

sanguínea se extienda hacia el cerebro y especialmente a una estructura que se denomina el seno cavernoso esto ya adquiere una connotación distinta porque la severidad y la continuidad hacia el sistema nervioso central hacen que el paciente pueda tener en peligro incluso la vida porque hace una trombosis del seno cavernoso de tipo infeccioso y eso puede acarrear daños cerebrales severos irreversibles o incluso la muerte, por eso esas situaciones deben manejarse con esa orientación, ya no preservar el globo ocular sino preservar la vida del paciente. Más adelante, el 21/06/14 se firma el consentimiento informado en CEO- refiriéndose a la Clínica de Especialidades Oftalmológicas- en donde al parecer le hacen un cierre primario en cirugía porque ya después pasamos al 24/06/14 cuando ingresa a la Clínica Bolivariana porque a solicitud de la doctora esto debe ser manejado hospitalariamente porque ya no se trata de una infección ocular sino que es una infección que ha trascendido a los tejidos adyacentes, se le continúa aplicando antibióticos tópicos y a concepto de quien lo recibe sigue con percepción de luz pero dudosa y le encuentran la herida de córnea suturada, le piden además exámenes complementarios, una tomografía y una ecografía. La ecografía es realizada el 25/06/14 en la Clínica Oftalmológica de San Diego y describe que hay una hemorragia vítrea como consecuencia del trauma, un posible cuerpo extraño intraocular, recordemos que cuando hay inflamaciones muy severas, la certeza para el diagnóstico de cuerpos intraoculares muy pequeños es muy difícil entonces por eso ella dice que posiblemente hay un cuerpo extraño ¿Y por qué es importante el cuerpo extraño intraocular? Porque es muy posible que ese sea el elemento que, estando contaminado en el exterior, ingresa al globo ocular trayendo consigo microbios que hay en el exterior y el globo ocular tiene unas defensas muy precarias que se defienden muy poco desde el punto de vista inmunológico y probablemente el trauma penetrante y la presencia del cuerpo extraño fueron las vías y el vehículo de entrada de la infección que presentaba el señor a partir del trauma. Encontraron además signos indirectos de sufrimiento ocular que es lo que nosotros llamamos en

oftalmología que los tejidos intraoculares están tan comprometidos que muestran a la ecografía algunos hallazgos clínicos, como son los desprendimientos coroideos y a la par describe que se trata de una endoftalmitis, la endoftalmitis confirma lo que se sospechaba que desde el inicio tenía el paciente que era una infección intra ocular, probablemente de tipo bacteriano infeccioso, de ahí, el curso de la enfermedad nos habla de que el paciente posteriormente llega a, en lo que corresponde a la tercera pregunta a, el paciente por la severidad del trauma y la infección debe ser llevado a una enucleación que es cuando la infección es muy severa el compromiso de los tejidos intramusculares es irreversible y la agudeza visual es irreversible y el dolor intenso, nosotros los médicos recomendamos como alternativa le enucleación para aliviar los síntomas y recuperar la órbita. (...)

*PREGUNTADO. Después del estudio detallado que usted realizó de la historia clínica del afectado, conceptúe si hubo o no oportunidad y calidad en la atención interdisciplinaria administrativa y asistencial presentada al demandante el día jueves 19 de junio de 2014 al ordenar la Fundación Médico Preventiva la remisión del paciente Julio Escobar con un cuadro de golpe contundente en el ojo con 12 horas de evolución desde el Municipio de Chigorodó a la Clínica La Chinita de Apartadó. CONTESTÓ. Evaluando el expediente y las fechas, se observa que el paciente sufrió el trauma el día 18/06/14 y consulta al día siguiente, **a él se le brinda la atención en ese momento oportuna y dadas las condiciones de la severidad del trauma y la complejidad del mismo él es remitido a la ciudad de Medellín, es decir, yo lo que puedo decir de ahí es que, en el ingreso del médico tratante inicial que conceptúa que debe ser remitido a un servicio de córnea y segmento anterior y plástica ocular, el concepto es claro.** No sé de todas maneras, y por cuestiones logísticas, él tarda un par de días, es decir, fue el 18 y el 20 llega a la Clínica de Especialidades Oftalmológicas, son dos días después, hasta ahí puedo decir, es decir, él se atiende de manera oportuna el primer día, pero entre el día que llega y es atendido por los oftalmólogos en CEO pasan dos días, ahora, no sé si esos dos días son*

el trámite normal que suscita un desplazamiento desde el Urabá hasta Medellín y pues, hasta ahí puedo conceptuar yo. **PREGUNTADO.** *¿Esos dos días influyen en la recuperación del paciente o la lesión es de tal magnitud que así lo hubieran llevado inmediatamente tendrá la misma evolución?* **CONTESTÓ.** *En la evaluación de ingreso en la Clínica La Chinita el primer examinador es enfático en decir que ya, un día después del trauma, tenía una agudeza visual de no percepción de luz. Si bien a veces es dudoso porque la severidad del trauma así lo presente, conceptuar que el paciente no tiene percepción de luz es muy importante, es como equivalente a que alguien le diga que no tiene signos vitales en un triage en un servicio de urgencia. Eso para nosotros los oftalmólogos es un signo típico de que la severidad del trauma se llevó consigo la luz del ojo. Si bien puede haber duda porque los examinadores posteriores encuentran que hay una percepción dudosa, esa situación ya nos demuestra que el trauma inicial, a un día de ocurrido, era muy severo. Entonces, como lo conceptúo al final, en estos casos, donde el trauma inicial es tan severo que el paciente ingresa sin percepción de luz y con una infección muy severa, a veces los esfuerzos que hacemos los oftalmólogos con antibióticos en forma sistémica, anti vítreos, tópicos, a veces la infección que contrae el paciente especialmente en zonas rurales, como lo dije, presumiblemente, el germen más frecuentemente comprometido es el bacillus cereus, es un germen muy resistente a los antibióticos y que tiene una agresividad tal que acaba con los tejidos intra oculares de una manera muy rápida. Entonces, para el juzgado y para las partes es muy importante el tiempo transcurrido, es claro que hay un tiempo importante, sin embargo, si nos remitimos a lo objetivo que es el estado del paciente al ingreso encontramos que hay una situación de no percepción de luz desde el comienzo, entonces tocaría balancear ambas situaciones, y como usted lo plantea señor Juez, si el paciente ingresa sin percepción de luz pues los esfuerzos de los doctores, el tiempo que se pueda acortar va a ser importante pero no va a ser crítico*

en el estado final. PREGUNTADO. Doctor Bravo, es importante aclararle que la primera pregunta que realicé no hace alusión a dos días sino al traslado que se hace desde el Municipio de Chigorodó a la Clínica La Chinita en donde ya lleva 12 horas de evolución aproximadamente. CONTESTÓ. Sí, pero pues, es decir, aquí en Medellín también, a ver, es que aquí entran en juego aspectos logísticos, aspectos de desplazamiento. Yo no puedo, si me baso en el expediente, yo no puedo saber dónde vive el señor Julio y de acuerdo a su lugar de residencia y donde ocurrió el accidente, cómo fue de fácil o difícil su traslado a la Clínica Chinita, muy difícil saberlo, sé que han pasado 12 horas, en Medellín a veces sucede lo mismo. En un barrio periférico, un paciente con un trauma similar asiste al centro de salud, el médico le parcha el ojo, le pone antibióticos y le dice madrúguese mañana para el San Vicente, es decir, son 12 horas, pero deben considerarse esas 12 horas en relación con el lugar geográfico, a la disponibilidad de transporte y a la factibilidad de desplazamiento. **Como les digo, el germen que en estos casos es más frecuente, porque pueden ser muchos más, es de una agresividad que si ustedes pueden deducir simplemente que entre la hora del trauma el 18/06/14 y el día siguiente el 19/06/14 ya el paciente llegó sin percepción de luz y con el ojo severamente comprometido reflejado esto en el edema palpebral y en la herniación del iris, la catarata, etc., etc., ya juzgar si esas 12 horas son suficientes o no para acudir es difícil por lo que les digo desde el punto de vista de desplazamiento y esas cosas, ya tendríamos que juzgar otras características para preguntarnos por qué fueron 12 horas y no 4 o 6.** PREGUNTADO. Puede usted aportarle al Despacho por lo menos a partir de literatura comprobada, es decir, autor, título, año, una evidencia científica en que una persona diabética con un traumatismo en el ojo puede perder el ojo por su condición diabética. CONTESTÓ. Esa parte de los antecedentes es muy importante. Es sabido por todos que la diabetes mellitus es una enfermedad crónica que afecta múltiples órganos, entre ellos, el ojo. Produce a nivel del ojo daños en el iris, cataratas y en la retina, que es una cosa a la

que me dedico hace 25 años, que es la retinopatía diabética. Todo ese tipo de cosas hacen que en etapas finales si no se tiene un adecuado control metabólico y no se acude a unos controles periódicos, la retinopatía diabética puede llevar a la ceguera y a la pérdida del órgano visual y anatómico. Y se sabe, pueden consultarlo en el libro de Duane de oftalmología, no recuerdo los artículos, pero tengo muchísimos. **La retinopatía diabética es la principal causa de ceguera laboral entre 25 y 60 años, eso como impacto de la diabetes en el ojo pero también debemos recordar que la diabetes genera a nivel metabólico e inmunológico una condición particular en los pacientes que los hace susceptibles a infecciones más frecuente que la población normal y que los hace susceptibles a infecciones por gérmenes oportunistas o más resistentes a los tratamientos habituales por eso los pacientes muchas veces las infecciones que presentan tienen una connotación distinta en cuanto a severidad y pronóstico, entonces para el caso particular del señor Julio, la diabetes mellitus representa una comorbilidad que puede inclusive estar condicionando la evolución del trauma pero pues, el trauma per se era muy severo desde el principio, el tener diabetes es un factor negativo que ensombrece el pronóstico de cualquier infección (...)** PREGUNTADO. Diga si o no y por qué, si cualquier persona normal no diabética que tenga un traumatismo igual al sufrido por el demandante y reciba atención médica requerida de valoración, diagnóstico y tratamiento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como éste la recibió, tendría las mismas consecuencias que el demandante. CONTESTÓ. Bueno, **una persona normal que tenga la misma historia ¿podría haber tenido el mismo curso? Pues si nos ceñimos a las características del trauma, la rapidez de la evolución que ya en 12 horas tenía un cuadro clínico de una endoftalmitis, eso lo hace, digamos, semejante, es decir, si a mí me sucede ese trauma, en las mismas circunstancias, es probable que el curso natural de la enfermedad o la evolución que tuvo el señor Julio pueda ser la misma. La diabetes, como lo hablamos, es un factor que ensombrece el**

*pronóstico, pero si nosotros tuviéramos otro tipo de trauma, un trauma limpio, con un objeto no contaminado del suelo y tuviéramos hipotéticamente una atención más rápida, probablemente el curso se hubiera podido cambiar, pero el evento fortuito accidental inicial fue un trauma con un alambre, probablemente en el campo, contaminado, que en tan solo 12 horas de evolución llevó al paciente a no percepción de luz como lo muestra el expediente (...) hombre, esa situación probablemente no variaría entre lo que le ocurrió a Don Julio y lo que me hubiera ocurrido a mí. (...) PREGUNTADO. ¿En un traumatismo ocular abierto qué situaciones ponen en riesgo al paciente de perder el ojo? CONTESTÓ. **A ver lo primero que pone en riesgo a un paciente y cualquiera de nosotros de perder un ojo, es no usar la protección adecuada en el sitio de trabajo, de ahí partimos.** Lo segundo es el material, si no estamos protegidos, con cuál material estamos trabajando y si podemos anticipar el riesgo de un accidente, es decir, manipular alambre como en este caso particular, esmeriles, guadañadoras, pulidoras, siempre, siempre, abro comillas porque es una frase muy popular “siempre hay una pedrada en ojo tuerto”, entonces siempre tenemos que anticipar en este caso la actividad que estamos haciendo y cómo debemos estar protegidos. Lo tercero, es el mecanismo del trauma. **El mecanismo de trauma se divide en trauma contuso, es decir aquellos objetos que golpean el ojo sin penetrarlo, sin lesionar la estructura, luego están las heridas penetrantes y en tercer lugar están las heridas perforantes. Las penetrantes son las lesionan la estructura del ojo, la penetran, como una puñalada en el abdomen** – como la padecida por el señor Julio Escobar Rivas- **y las perforantes son las que tienen doble herida como un proyectil de alta velocidad que tiene orificio de entrada y salida (...)** objetos limpios, como un utensilio de cocina, un vidrio, que son relativamente limpios son diferentes en pronóstico a cuando se trata de un objeto sucio, contaminado en el campo, donde hay hongos, bacterias y otros gérmenes muy agresivos en el ambiente (...) un paciente diabético tiene*

*inmunológicamente menos respuesta que un paciente inmunocompetente (...) PREGUNTADO. Si Don Julio hubiese recibido, no en Medellín, sino en Urabá, la atención requerida y se le hubiese limpiado esa herida, se le hubiese aplicado solución salina con antibióticos, pues, de acuerdo con su experiencia y en términos claros ¿Había alguna posibilidad de que ese ojo se hubiese salvado? CONTESTÓ. **Los términos más claros que podemos hablar son la estadística. Cuando tenemos un ojo sin percepción de luz con sólo 12 horas de evolución, estadísticamente y concretamente es mínima la posibilidad, yo diría que un 5 o un 10% con posibilidad de equivocarme (...) tenemos que partir de la base de la evaluación y yo parto, para todo el análisis del ingreso inicial. Existen unos índices de pronóstico en los pacientes que sufren traumas y esos índices de pronóstico parten de un factor que es la percepción de luz, la agudeza visual y cuando un paciente no tiene percepción de luz partimos de una situación muy grave, es como si estuviera en paro. (...) PREGUNTADO.** Con su conocimiento, le quiero preguntar. Usted advierte en la historia clínica que un oftalmólogo atendió inicialmente a Don Julio – haciendo referencia a la atención prestada por el Dr. Ever Ruiz Contreras de la Clínica La Chinita de Apartadó- ¿Él tenía las condiciones para realizar esa sutura inicial? CONTESTÓ. Yo le trasladaría la pregunta a la representante de La Chinita. ¿Contaban además de un oftalmólogo que es el que atiende, con material quirúrgico instrumental, microscopio para realizar un cierre primario? Yo no conozco La Chinita, no conozco Urabá, yo no quiero hacer suposiciones que trasgredan mi conocimiento o mi peritazgo con asuntos hipotéticos. No solamente se necesita el profesional, necesita la equipación adecuada. (...) PREGUNTADO. Cuénteles al despacho si existe alguna consideración entre lo siguiente. En el hecho segundo de la demanda se dice que el accidente ocurrió a la 1 de la tarde, sin embargo, el señor Julio es atendido en el servicio de urgencias a las 5:08 de la mañana tal y como reposa en la historia clínica ¿qué hubiera pasado en el evento donde el paciente hubiera acudido al servicio, digamos, a las 2 de la tarde midiendo las distancias de Chigorodó al*

servicio de urgencias? CONTESTÓ. Es que esa respuesta es muy difícil, como les decía, la gente en Medellín, en las mejores condiciones de desplazamiento tarda una hora o dos en desplazarse. El factor determinante aquí, yo no quiero ser parte ni juez, solo ser objetivo con lo que me preguntan, pero aquí todo parte de un accidente en unas circunstancias muy desfavorables porque proviene de un alambre que viene del suelo contaminado y desde el momento del accidente ocurre el inóculo, ingresa un microbio al ojo que probablemente no, es el responsable de toda esta situación, entonces dos horas, tres o cuatro para un tipo de trauma de estos son importantes porque mientras más rápido se hagan las cosas es mejor pero a veces hay circunstancias en las que el mecanismo de trauma y el agente y el microbio que proporcionan la infección son gérmenes muy agresivos, pero pues, entre dos horas y cuatro para este tipo de trauma y la forma en la que ocurrió, tendríamos que preguntar por qué se demoró y en qué se desplazó pero no hacen mucha diferencia (...) ". (negritas propias)

Como quedó visto, la extensa explicación rendida por el experto, sin duda, ofreció un panorama científico que hizo accesible la comprensión de las circunstancias que rodearon la atención médica recibida por el señor Julio Escobar Rivas. De allí, pudo colegirse que desde la atención inicial adelantada el 19 de junio de 2014, esto es, al día siguiente del trauma ocular, el paciente presentaba lo que el galeno experto catalogó en términos clínicos como “*agudeza visual de no percepción de luz*” con tan solo 12 horas de evolución de la lesión, síntoma que, en su criterio y analógicamente “*(...) es como equivalente a que alguien le diga que no tiene signos vitales en un triage en un servicio de urgencia*” y que además, “*(...) cuando tenemos un ojo sin percepción de luz con sólo 12 horas de evolución, estadísticamente y concretamente es mínima la posibilidad, yo diría que un 5 o un 10%*” en tanto los “*(...) índices de pronóstico parten de un factor que es la percepción de luz, la agudeza visual y cuando un paciente no tiene percepción de luz partimos de una situación muy grave, es como si estuviera en paro*”.

Pudo conocerse además que el mecanismo del trauma padecido por el señor Julio Escobar Rivas resultó plenamente determinante para el daño soportado por el actor por cuánto, en consideración del perito “(...) *todo parte de un accidente en unas circunstancias muy desfavorables porque proviene de un alambre que viene del suelo contaminado y desde el momento del accidente ocurre el inóculo, ingresa un microbio al ojo que probablemente no, es el responsable de toda esta situación*” y que tratándose de una lesión penetrante y, de nuevo acudiendo a la analogía como ejemplo, se asimila a “(...) *una puñalada en el abdomen*”, en consecuencia se dictaminó de manera temprana “(...) *el mal pronóstico porque existía una percepción de luz muy dudosa por la severidad del trauma y la infección concomitante*”.

Aunado a lo anterior, se conoció que el señor Julio Escobar Rivas, para el momento del referido trauma penetrante, padecía de una comorbilidad derivada del diagnóstico previo de *diabetes mellitus*, patología que a voces del experto en oftalmología “(...) *genera a nivel metabólico e inmunológico una condición particular en los pacientes que los hace susceptibles a infecciones más frecuente que la población normal y que los hace susceptibles a infecciones por gérmenes oportunistas o más resistentes a los tratamientos habituales por eso los pacientes muchas veces las infecciones que presentan tienen una connotación distinta en cuanto a severidad y pronóstico*”, circunstancia que le permitió concluir que “(...) *inclusive está condicionando la evolución del trauma pero, pues, el trauma per se era muy severo desde el principio, el tener diabetes es un factor negativo que ensombrece el pronóstico de cualquier infección*”.

Tales conclusiones resultan de angular valía de cara a la consolidación de los presupuestos de la acción propuesta, en tanto presupone la existencia de hallazgos causales adecuados y determinantes que en todo caso tuvieron lugar con antelación a los seis (6) momentos descritos cronológicamente por la parte actora con el propósito de atribuir negligencia y desidia profesional a las entidades enjuiciadas en cada uno de los actos médicos en los que intervinieron.

Nótese que el perito experto reitera en distintos pasajes de su exposición que la severidad del trauma y la rápida propagación de la infección devenida del material penetrante contaminado y que afectó tejidos intra y extra oculares, fijaban un pronóstico adverso a la salvaguarda del ojo derecho del paciente, precisando que *“(...) aún con las medidas médicas y quirúrgicas realizadas (NO se omitió NINGUNA) llevan casi invariablemente, a la atrofia del globo ocular (ptisis bulbi) y la necesidad de enucleación”* al punto que, eliminando hipotéticamente aspectos discutidos como las dispendiosas remisiones y tardanzas administrativas, señaló el perito que *“(...) si a mí me sucede ese trauma, en las mismas circunstancias, es probable que el curso natural de la enfermedad o la evolución que tuvo el señor Julio pueda ser la misma”* y que *“(...) esa situación probablemente no variaría entre lo que le ocurrió a Don Julio y lo que me hubiera ocurrido a mí”*.

Es así que respecto a las atenciones asistenciales prestadas al señor Julio Escobar Rivas, fue enfático el experto en señalar que las mismas se compaginaban con el diagnóstico y la contundencia del trauma, añadiendo la oportuna remisión a consulta especializada de córnea, segmento anterior y plástica ocular, en tanto una vez advertida la no percepción de luz y la infección, era el procedimiento indicado para enfrentar el pronóstico dado por el examinador inicial.

Además, consultado sobre la oportunidad y pertinencia de la primera atención asistencial luego de 12 horas de evolución de la enfermedad, arguyó que, sin desconocer la importancia del aprovechamiento del tiempo para la mejoría de probabilidades de curación, *“(...) a veces hay circunstancias en las que el mecanismo de trauma y el agente y el microbio que proporcionan la infección son gérmenes muy agresivos, pero pues, entre dos horas y cuatro horas – refiriendo a una hipotética atención en ese periodo de tiempo- para este tipo de trauma y la forma en la que ocurrió, tendríamos que preguntar por qué se demoró y en qué se desplazó, pero no hacen mucha diferencia (...)*, refiriendo a la relación entre aspectos logísticos de desplazamiento y oferta de la especialidad geográficamente con la evitación de un resultado como el padecido con el señor Julio Escobar Rivas.

Lo cierto es que ninguna de las conclusiones técnico- científicas traídas a colación relatan o ponen de presente el desconocimiento de las funciones sociales y profesionales que la *lex artis ad hoc* exigía a las entidades demandadas, advirtiendo por el contrario que, la entidad del trauma, la propensión a infecciones y la propagación rápida de la infección intra y extra ocular funcionan y concurren como causas atribuibles a la enucleación del ojo derecho del señor Julio Escobar Rivas, pérdida anatómica que tenía lugar, además, para preservar su vida ante el inminente y agresivo avance del cuadro infeccioso.

Memórese que para establecer si una conducta (activa u omisiva) se puede atribuir a un agente hay que partir de categorías jurídicas como el deber de actuar, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de guardián de la cosa, las obligaciones de seguridad, entre otros, las cuales no se constatan directamente, sino que se atribuyen a partir de un marco de sentido jurídico que permite la construcción de pruebas inferenciales.

Así, las pautas de atribución de un hecho a un agente, en suma, se infieren a partir de los deberes de acción que impone el ordenamiento jurídico, como por ejemplo las normas de familia que asignan obligaciones de ayuda mutua entre los cónyuges; o a los padres, tutores y curadores hacia los hijos u otros sujetos bajo su cuidado; los deberes de protección a cargo del empleador; las obligaciones de seguridad de los establecimientos comerciales y hospitalarios; la obligación de prestación de una atención en salud de calidad que la Ley 100 de 1993 impuso a las organizaciones proveedoras de servicios médicos; las situaciones que consagran los artículos 2343 y siguientes del Código Civil; o las que ha establecido la jurisprudencia, tales como el concepto de guardián de la cosa.

La violación de tales pautas, como ya se dijo, lleva implícita la culpa siempre que su inobservancia tenga una correlación jurídica con el evento lesivo. La función de estas reglas no es imponer consecuencias en el sistema de la responsabilidad extracontractual pues sus efectos se circunscriben al ámbito profesional, técnico o científico para el que están destinadas a regir; de ahí que el juicio de atribución de culpabilidad que se hace con base en las mismas no obedece a un mecanismo de

subsunción sino a un proceso hermenéutico que toma como *tertium comparationis* las reglas de experiencia, de ciencia y de técnica propias del contexto en que el imputado se desenvuelve, con el fin de valorar su conducta a la luz de los estándares de prudencia.

Estas reglas ofrecen al juez una escala de medición para enfrentarse en retrospectiva (valoración de lo realizado) a la conducta que el ordenamiento habría esperado (confía) que el sujeto adoptara. Únicamente si se prueba en el proceso la existencia de tales pautas de conducta y que el demandado las infringió habiendo tenido la posibilidad de actuar conforme a lo que el ordenamiento esperaba de él, es posible atribuir responsabilidad. Tal juicio de reproche se descarta, naturalmente, si se demuestra que la conducta de los demandados fue prudente, es decir que obró de conformidad con el deber de diligencia y cuidado que le asiste.

En otras palabras y en afán de precisión, son esas pautas de acción o de conducta esperada, las que permitirán un parangón entre la expectativa comportamental que el ordenamiento tiene de un profesional de salud y la ejecución del acto médico enrostrado. Y es que tales pautas tienen su génesis en regularidades detectadas en la ocurrencia de los fenómenos a partir de generalizaciones inductivas sobre lo que debería ser y esperarse de su despliegue profesional, mismas que en el caso particular, como con atino coligió el *a quo*, no se advierten trasgredidas ni por omisión, ni por acción.

Con todo, encontrándose indemostrada la intervención causal de E.P.S Fundación Médico Preventiva y de la I.P.S Clínica La Chinita en el daño, representado en la enucleación del ojo derecho del señor Julio Escobar Rivas, sin que sea posible en consecuencia atribuir culpabilidad en el resultado a las enjuiciadas, en tanto las circunstancias determinantes para la ocurrencia del hecho lesivo tuvieron lugar, según se comprobó, a partir de la misma severidad del trauma, la forma en que se causó, la propensión a infecciones devenida de una comorbilidad previa y las características de la infección intra y extra ocular, se confirmará la sentencia de instancia, razón por la que se condenará en costas a la parte demandante al configurarse las causales para su causación a voces del artículo 365 del Código

General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Los magistrados,

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda872e3084ddd7eb999ccbabaadfe256688887a1edac1170a5ef1a47af55311**

Documento generado en 19/03/2024 10:10:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Sentencia de 2ª instancia	No. 06
Demandante	María Emilse Maya Vásquez, Alejandrino Antonio Caro, Luis Mateo Maya Vásquez, Julián Andrés Bedoya Maya, Rosa María Vásquez Quintero y John Arley Maya Pulgarín.
Demandado	Fernando Quintero Gil.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado No.	05101 3113 001 2019 00048 02
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar.
Decisión	El desarrollo de los hechos resulta trascendental, por cuanto expone fenomenológicamente que el ya acreditado desarreglo vial a cargo del señor John Arley Maya Pulgarín como conductor de la motocicleta de placas RHA 59D solo <i>hace parte</i> de una secuencia causal antecedente promovida por el rodante de placas EXI 316 quien también tomo lugar en la convergencia de roles riesgosos que dieron génesis al resultado lesivo en las víctimas, razón por la que se REVOCA lo resuelto y, en su lugar, se declara probada la “ <i>conurrencia de culpas</i> ”.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 83

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de María Emilse Maya

Vásquez, Alejandrino Antonio Caro, Luis Mateo Maya Vásquez, Julián Andrés Bedoya Maya, Rosa María Vásquez Quintero y John Arley Maya Pulgarín contra el señor Fernando Quintero Gil.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos.

El 16 de octubre de 2016, mientras los señores María Emilse Maya Vásquez y John Arley Maya Pulgarín se desplazaban en la motocicleta de placas RHA 59D por el Barrio La Playa del Municipio de Ciudad Bolívar, fueron embestidos por el vehículo de placas EXI 316 conducido por el señor Fernando Quintero Gil. El referido accidente vial se debió única y exclusivamente a la falta de pericia, diligencia y cuidado por parte del conductor del rodante de placas EXI 316, quien maniobraba en contravía en plena zona residencial y comercial sin respetar las señales de tránsito, dándose además a la fuga faltando al deber de auxilio.

Como consecuencia de lo ocurrido, la señora María Emilse Maya Vásquez sufrió lesiones de consideración que se representaron en su integridad como “*fractura abierta de tibia y peroné de pie derecho, corte en abdomen y laceraciones visibles a más de un metro de distancia*”, mismas que le han representado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14.20% conforme lo dictaminó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Para el momento del accidente, la señora María Emilse Maya Vásquez, como madre campesina, recibía unos ingresos promedios mensuales de \$1'800.000 producto e sus labores de preparación de alimentos para trabajadores de finca en donde adicionalmente se dedicaba al lavado y arreglo de ropa.

Por su parte, el señor John Arley Maya Pulgarín desarrollaba oficios varios en una finca del sector con un salario promedio mensual de \$800.000, labores que no ha podido desempeñar en razón a las lesiones en su muñeca y hombro de su miembro superior derecho y la rodilla en su miembro inferior izquierdo. Y si bien no ha sido objeto de calificación de pérdida de su capacidad laboral, se estima que la misma representa un 10%.

A raíz de las lesiones causadas, los señores María Emilse Maya Vásquez y John Arley Maya Pulgarín han padecido profundas afectaciones de índole moral, al igual que su núcleo familiar, viéndose menguados sus relacionamientos parentales y familiares.

En virtud de los hechos expuestos, solicitó que se declare al señor Fernando Quintero Gil civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados mientras conducía el rodante de placas EXI 316. En consecuencia, solicitó que fuera condenado al pago de \$88.948.800 en favor de la señora María Emilse Maya Vásquez por concepto de lucro cesante consolidado y futuro y \$57.600.000 por ese mismo concepto en favor del señor John Arley Maya Pulgarín.

Además, pretendió la suma de 100 SMLMV para la señora María Emilse Maya Vásquez por concepto de daño fisiológico y daño estético e idéntico rubro en favor del señor John Arley Maya Pulgarín por ese mismo concepto. Por último, solicitó la suma de 100 SMLMV para cada una de las víctimas indirectas por concepto de daño moral.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 5 de junio de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar admitió la demanda al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica para ello, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, concediendo amparo de pobreza en favor de la parte actora y ordenando la notificación del enjuiciado.

Notificado en correcta forma, el señor Fernando Quintero Gil contestó la demanda a través de apoderado judicial oponiéndose al éxito de las pretensiones formuladas al considerar que el enjuiciado no embistió ni atropelló a los ocupantes de la motocicleta de placas RHA 59D.

Precisó que ese día, esto es, el 16 de octubre de 2016, ciertamente el señor Fernando Quintero Gil conducía el rodante de placas EXI 316 por el carril derecho marcando la direccional para girar hacia la izquierda con el fin de ingresar a la estación de servicio que en ese sentido se ubica, señal direccional que no respetó

el señor John Arley Maya Pulgarín como conductor de la motocicleta, tocando el vehículo y perdiendo estabilidad para luego caer metros adelante sufriendo las lesiones que destacan en el escrito demandatorio, lo que significa que se trata de un hecho exclusivo de la víctima.

Señaló que no es cierto que una vez ocurrió el accidente el señor Fernando Quintero Gil huyó de la escena, en tanto fue él mismo quien los trasladó al centro asistencial municipal para que recibieran las atenciones médicas del caso. Relató no constarles el grado de afectación moral, fisiológico y estético reclamado y mucho menos la cuantía de los ingresos percibidos por las víctimas directas. En razón de lo esbozado, propuso aquellos medios exceptivos que denominó “*hecho de la víctima*” y “*rompimiento del nexo de causalidad*”.

1.3. La sentencia del *A quo*

La juzgadora de instancia profirió sentencia el 30 de septiembre de 2022 en la que resolvió absolver al señor Fernando Quintero Gil de las pretensiones formuladas en su contra al considerar que conforme los medios de persuasión adjuntados, si bien puede colegirse la ocurrencia del accidente entre el vehículo de placas EXI 316 y la motocicleta de placas RHA 59D, lo cierto es que no es posible endilgar responsabilidad al enjuiciado en razón a la culpa exclusiva de la víctima.

Señaló la *a quo* que la inexistencia de Informe Policial de Accidentes de Tránsito – IPAT- en el caso concreto impidió conocer, a partir de criterios técnicos y gráficos, las circunstancias reales en las que se desarrolló el siniestro, desconociéndose el comportamiento desplegado por los intervinientes del hecho, valiéndose la controversia únicamente de la declaración de las víctimas directas sobre lo acontecido.

No obstante, a su juicio, de la declaración ofrecida por el señor John Arley Maya Pulgarín, conductor de la motocicleta de placas RHA 59D, en la que reconoció haber intentado una maniobra de adelantamiento del rodante de placas EXI 316, puede inferirse el desarreglo conductual de aquel al confesar la realización de un

comportamiento vial prohibido en esa calzada como lo es el adelantamiento de vehículos; circunstancia que asoma como aportación causal de la víctima.

A su vez, y de esa misma declaración, extrajo la juzgadora de instancia que habiendo advertido metros atrás el conductor de la motocicleta de placas RHA 59D que el vehículo de placas EXI 316 se encontraba en la vía, bien pudo detener su marcha para evitar cualquier colisión, sin embargo, continuó su recorrido solamente disminuyendo la velocidad sin detenerse totalmente; situación que incrementó el riesgo permitido y que sirvió como aporte causal para el resultado dañoso.

Por último, esgrimió que pudo comprobarse que el conductor de la motocicleta de placas RHA 59D no contaba con licencia de conducción que lo habilitara para el ejercicio de la actividad peligrosa; evento que permite inferir falencias en su pericia al conducir al no tener permitido hacerlo; razón adicional que sirvió de sustento para colegir la intervención única de la víctima en los daños ahora reclamados.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

A través de su apoderado judicial, la parte actora formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto, precisando que conforme lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* estando el juzgador de instancia obligado a discernir respecto de los medios de prueba debidamente aportados a la controversia. En ese sentido, hizo énfasis en que no reposa ninguna probanza, siquiera sumaria, que permite concluir la culpa exclusiva de la víctima.

Con ese panorama, precisó que las declaraciones de las víctimas directas permiten inferir que fueron impactados por el rodante de placas EXI 316 al momento de su desplazamiento, desechando la teoría de la intervención de la víctima en el resultado. Además, aquella inferencia de que el conductor del automotor pretendía ingresar a la estación de servicio no estuvo acreditada como para colegir de allí una conducta culposa de las víctimas.

Señaló que puede inferirse la comisión de un comportamiento culposo a cargo del enjuiciado al huir de la escena del siniestro, en tanto de lo contrario hubiera prestado

socorro y atendería lo acontecido en compañía de las autoridades que allí hicieron presencia.

Agregó que los testigos nunca fueron tachados por el extremo demandado, por lo que correspondía asignarle valor probatorio a los mismos, en particular al testimonio de la señora Rosalba Puerta, quien al margen de su escasa formación académica logró representar lo ocurrido en el accidente y ofreció claridad sobre las circunstancias en las que se desarrolló el hecho. En razón de los hechos expuestos solicitó que se revoque la sentencia enrostrada y, en su lugar, se acceda a las pretensiones indemnizatorias propuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si están dados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil para tener como responsable de los hechos del 16 de octubre de 2016 al enjuiciado, o si, por el contrario, lo acontecido tuvo ocasión por un hecho exclusivo de la víctima que no permita hilar causalmente el resultado dañoso a la conducta del demandado.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil extracontractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Caso concreto.

Para que se configure la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, se endilgue un deber resarcitorio en cabeza de un sujeto cualquiera, es preciso que dentro de una situación fenomenológica en virtud de la cual se pide la aplicación de la justicia correctiva, se presenten una serie de presupuestos de temporalidad concomitante que, como elementos consubstanciales de la referida figura, permitirán su génesis y darán lugar a la aplicación de las consecuencias que surjan de su declaratoria. Dichos elementos, según se desprende de la ley y de las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia son: i) daño ii) culpa y iii) nexo de causalidad.

Siendo como en efecto lo es, que las reclamaciones dinerarias pretendidas por los demandantes tienen aval jurídico en tanto el juicio se fundamenta en el reproche culpabilístico de una conducta que derivó en hechos dañosos, se erige necesario determinar si, amén de ello, los mismos tienen el soporte fáctico y las condiciones normativas en cuanto a daño que, silogísticamente, permitan tener a éste como uno de tipo legalmente resarcible.

Lo anterior, aunque prima facie pudiera parecer banal, resulta de suprema importancia para zanjar el conflicto del *sub judice* pues, si bien es cierto que la existencia del proceder culposo resulta ser la piedra angular e inamovible sobre la que ha de descansar la declaratoria de responsabilidad, también es un hecho que las peculiaridades de un suceso cualquiera harán concebir de una forma muy específica la propia culpabilidad, conllevando a que las normas generales en virtud de las cuales es aplicada sufran una sustancial mutación.

En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil que rodea la controversia, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el *ejercicio de actividades peligrosas*, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.

De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño. Así, si la actividad de la víctima resulta *en todo o en parte* determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si contribuyó en parte, ha de reducirse el valor de la indemnización.

Y es que según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no impacta el nexo causal, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa.

Sin embargo y desde sus inicios, la controversia se compuso de cierta indeterminación fáctica que impidió conocer con mayor detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al siniestro vial, dificultando la identificación

y comprensión de las conductas desplegadas por quienes se vieron involucrados en los hechos del 16 de octubre de 2016 para su catalogar su apego o su desarreglo a las reglas previstas para la actividad que llevaban a cabo, en tanto, resulta total para lo que se discute que, tanto como demandante como demandados, se encontraban de manera concomitante en ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, la conducción de vehículos automotores.

Como era de esperarse, y con el propósito de conjurar las vaguedades fácticas sobre el hecho, cada extremo procesal acudió al trámite en la defensa de la hipótesis que mejor representase sus intereses para lo cual ofrecieron narraciones que trataron de recrear el desarrollo de los hechos que produjeron el daño que ahora se reclama.

Con todo, sustancialmente se abre paso la contraposición entre lo que los demandantes asumen como el flagrante desarreglo conductual del señor Fernando Quintero Gil al mando del rodante de placas EXI 316, quien, a su juicio, inobservó los cuidados, la prudencia y la maniobrabilidad necesaria al desplazarse por la vía sin atención al tránsito de la motocicleta de placas RHA 59D por la vía ocasionando los resultados lesivos conocidos en las víctimas directas y, de otro lado, entre lo que el demandado califica como una causa extraña representada en la culpa exclusiva de la víctima apoyándose en la ajenidad de lo sucedido respecto a la injerencia directa del señor John Arley Maya Pulgarín en sus propios menoscabos y en los infligidos a la señora María Emilse Maya Vásquez.

Es común que, en juicios como el presente, en donde se plantean diversas y disímiles representaciones de los hechos, se analice con particular rigor y atención lo consignado en los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito – IPAT- al tratarse de una herramienta de recolección primaria de datos y en el insumo por excelencia para trazar métodos que permitan entender descriptivamente el incidente vial. De allí que los bosquejos topográficos inmersos en ese instrumento sirvan como angular basamento demostrativo para asignar razón a una o a otra hipótesis de los hechos.

Ocurrió en el *sub lite* que, una vez tuvo lugar el accidente entre el rodante de placas EXI 316 y la motocicleta de placas RHA 59D, la respectiva autoridad de tránsito compareció al lugar de los hechos para la elaboración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no obstante, en su contenido se indicó que:

“(...) Este informe se da en la sala de urgencias del Hospital La Merced partiendo de las versiones dadas por el conductor #1- haciendo referencia al señor John Arley Maya Pulgarín, conductor de la motocicleta de placas RHA 59D-. No se tienen más datos del conductor del vehículo #2 ya que este se evadió del lugar de los hechos, no se realizó bosquejo topográfico porque los vehículos fueron movidos del lugar de los hechos”.

Precisando más adelante que:

“(...) El conductor #2 – aludiendo al señor Fernando Quintero Gil, conductor del vehículo de placas EXI 316- se presentó el día 19-10-2016 a las 10:30 horas al hospital, para dar su versión y tomaran todos sus datos, no se inmoviliza el vehículo porque según él lo dejó en su residencia y no hay medios técnicos para su inmovilización (...)”

Dicha circunstancia, sin duda, obligaba a la juzgadora de instancia a posar su atención en otras probanzas con el propósito de dilucidar de una vez por todas las condiciones fácticas y causales que rodearon los hechos del 16 de octubre de 2016. Aunado a lo anterior, se conoció en el decurso del trámite que el señor Fernando Quintero Gil, quien para el momento del siniestro vial conducía el rodante de placas EXI 316, padecía una infortunada enfermedad que le impedía comunicarse a través del habla y que además limitaba seriamente sus funciones motrices y motoras, no siendo posible recaudar su versión de lo otrora acontecido.

Con tales dificultades, y conforme los medios de persuasión debidamente incorporados, destacaba como única versión de los hechos aquellas declaraciones rendidas por los ocupantes de la motocicleta de placas RHA 59D, quienes en su oportunidad relataron de manera espontánea lo que les constaba acerca de lo

sucedido. Así, y en ese sentido, la señora María Emilse Maya Vásquez, pasajera de la motocicleta, inquirida sobre el asunto, relató que:

*“(…) PREGUNTADO. ¿El día 16 de octubre de 2016 se transportaba usted como pasajera de la moto de placas RHA 59D que se vio involucrada en el suceso con el vehículo de placas EXI 316? CONTESTÓ: Si. PREGUNTADO. Reláteme conforme lo que me acaba de decir ¿cómo acontecieron los hechos desde los momentos previos, el accidente y los momentos posteriores? CONTESTÓ. Vea, nosotros bajábamos en la moto, en la bomba – haciendo referencia a una Estación de Servicio- **había un carro parqueado, cuando nosotros pasamos nos tiró el carro encima**, no nos dio tiempo de reaccionar en el momento. En ese momento yo caí al suelo muy aporreada, con un pie totalmente quebrado y el señor – aludiendo al conductor del vehículo de placas EXI 316- en vez de ayudarnos se voló. PREGUNTADO. ¿Listo? CONTESTÓ. Si. PREGUNTADO. ¿Recuerda usted la velocidad a la que transitaba la motocicleta al momento de los hechos? CONTESTÓ. Bajábamos muy despacio, por ahí a unos 20 kilómetros por hora. PREGUNTADO. ¿Por qué afirma usted eso? CONTESTÓ. Porque yo sé cuándo una moto va a velocidad o va despacio. PREGUNTADO. ¿Sabe usted si en la vía había algún tipo de señal de límite de velocidad o alguna otra regulación de tránsito? CONTESTÓ. No, ahí no existe nada. PREGUNTADO. ¿No existe o no recuerda? CONTESTÓ. Es una calle que es bajando y ahí no hay nada, hay una bomba y ya. PREGUNTADO. ¿Sabe usted qué experiencia en años tenía para ese momento el conductor de la motocicleta en la que usted iba? CONTESTÓ. Él – refiriéndose al señor John Arley Maya Pulgarín, conductor de la motocicleta de placas RHA 59D- maneja moto desde que tiene 9 años. PREGUNTADO. ¿Y cuántos años tenía para el momento del accidente? CONTESTÓ. 19 años. PREGUNTADO. ¿Sabe usted quién es el propietario inscrito de esa motocicleta? CONTESTÓ. Está a nombre mío, María Emilse Maya Vásquez. PREGUNTADO. En las actuaciones que existen en el proceso y en lo que usted acabó de manifestar, se dice que usted alcanzó a ver el vehículo del demandado atravesado en la*

carretera. ¿Ustedes en la motocicleta redujeron la velocidad en ese momento cuando lo vieron? CONTESTÓ. **Si porque el vehículo estaba parado y pasamos por el frente y nos lo tiró encima de una.** (...) PREGUNTADO. Donde ocurrieron los hechos, para la época, ¿No existía la doble línea de prohibido pasar? – queriendo decir: prohibido adelantar- **El señor estaba en la vía por donde bajábamos, no estaba en la que sube sino en la que bajábamos, es decir, en contravía.** PREGUNTADO. ¿Pero en la carretera había una línea continua o no? CONTESTÓ. No, ahí no había línea continua. PREGUNTADO. Dijo usted que el señor estaba atravesado en la vía. ¿Puede explicarnos qué es estar atravesado en la vía? CONTESTÓ. **No estaba el vehículo para abajo, sino que sabiendo que bajaba estaba atravesado hacia el frente, no estaba de para abajo sino atravesado.** PREGUNTADO. ¿cómo si fuera a ingresar a la bomba? CONTESTÓ. Si. PREGUNTADO. ¿Y ustedes decidieron adelantarle sabiendo que iba a ingresar a la bomba? CONTESTÓ. No, él no tenía el vehículo prendido, sino que pasamos, pisó el clutch y nos lo tiró encima de nosotros. PREGUNTADO. ¿Usted escuchó el vehículo apagado y cuando pasaron él lo prendió? CONTESTÓ. Si. (...)"

A su turno, el señor John Arley Maya Pulgarín, conductor de la motocicleta de placas RHA 59D para la época del accidente, narró que:

“(...) PREGUNTADO. ¿El 16 de octubre de 2016 para el momento del accidente venía usted conduciendo la motocicleta de placas RHA 59D que se vio involucrada en el siniestro con el vehículo de placas EXI 316? CONTESTÓ. Si. PREGUNTADO. Relátame ¿cómo acontecieron los hechos previos, el accidente y los instantes posteriores? CONTESTÓ. **Bueno, en el momento previo al accidente bajaba, yo vi el carro del señor Fernando y lo vi estacionado en contravía, o sea, por la vía mía, por donde yo me desplazaba, ya cuando paso por donde estaba el carro sentí que nos golpearon por la parte derecha de la moto, ahí fue cuando el señor nos tiró el carro encima.** Ya después de eso, me levanté y vi a la tía mía en el suelo con el pie quebrado y vaciando demasiada sangre y el señor que nos

había estrellado ya no estaba, ya se había ido, ya un carro nos socorrió y nos llevó al hospital. (...) PREGUNTADO. ¿Era consciente de la velocidad a la que se desplazaba la motocicleta en ese momento? CONTESTÓ. En el momento exacto que nos atropelló no sé, pero sí entre 25 y 30 kilómetros por hora. PREGUNTADO. ¿Por qué afirma usted eso? CONTESTÓ. Porque yo venía manejando y veía también el cronómetro (sic) y yo reduje la velocidad también cuando vi el carro de frente también. **PREGUNTADO. ¿Usted sabe si en el sitio del accidente hay alguna señal de límite de velocidad o alguna otra regulación de tránsito? CONTESTÓ. No, en el sitio del accidente la única señal de tránsito es la de doble vía. PREGUNTADO. ¿Cuál? CONTESTÓ. La de doble vía. PREGUNTADO. ¿Qué tipo de línea hay en esa calle? CONTESTÓ. Líneas amarillas. PREGUNTADO. ¿Continua o discontinua? CONTESTÓ. Continua. PREGUNTADO. ¿Qué experiencia tiene usted en la conducción de este tipo de vehículos? CONTESTÓ. Yo aprendí a manejar moto desde que tenía 9 años y pues, sé manejar bien. PREGUNTADO. ¿Para el momento de los hechos cuantos años tenía usted de manejar motocicleta? CONTESTÓ. De 9 a 10 años. PREGUNTADO. ¿Contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos? CONTESTÓ. No. (...) PREGUNTADO. Manifiesta usted que alcanzó a ver el vehículo antes del accidente, ¿usted redujo la velocidad en ese momento? CONTESTÓ. Si, efectivamente yo reduje la velocidad para poder pasar por un lado. (...) PREGUNTADO. ¿El carro de Don Fernando estaba en contravía? CONTESTÓ. Si, efectivamente. PREGUNTADO. ¿Usted iba bajando? CONTESTÓ. Yo iba bajando y él iba en contravía. PREGUNTADO. ¿Entonces cómo fue el choque si el carro estaba en contravía? CONTESTÓ. El carro estaba atravesado en contravía en la vía mía, yo cojo el carril izquierdo para adelantar rebasando el carro, pero cuando lo rebasé sentí que el carro golpeó la moto. PREGUNTADO. ¿O sea que el carro estaba bajando también? CONTESTÓ. No, o sea, el carro estaba en mi vía, pero estaba atravesado, el carro no estaba ni bajando ni subiendo, estaba**

atravesado en la vía. PREGUNTADO. ¿Hacia dónde miraba el vehículo? CONTESTÓ. Miraba hacia el lado izquierdo. PREGUNTADO. ¿Qué hay ahí? CONTESTÓ. Una bomba. PREGUNTADO. ¿Por qué decidió adelantar el carro si estaba atravesado? CONTESTÓ. Porque el señor nos vio, o sea, Don Fernando, yo recuerdo que él hasta me miró cuando yo bajaba, me miró, el carro estaba ahí quieto, yo voy a adelantarlo porque yo necesito seguir. Yo me corro al lado izquierdo del carril para seguir derecho, pero entonces en ese momento el señor arrancó el carro y ahí fue donde nos golpeó. PREGUNTADO. ¿Se percató usted de que el carro tuviera las direccionales encendidas? CONTESTÓ. No vi, porque como estaba atravesado, quien sabe, yo desde ese ángulo no veía. (...) PREGUNTADO. Dice usted que la línea amarilla de la vía es continua ¿sabe qué significa eso? CONTESTÓ. No. PREGUNTADO. ¿Alguna vez hizo algún curso de conducción? CONTESTÓ. No. (...) PREGUNTADO. ¿El vehículo que impactó con ustedes estaba en movimiento o estaba quieto? CONTESTÓ. Estaba quieto. PREGUNTADO. ¿Pudo usted evadir el accidente o hacer alguna maniobra evasiva? CONTESTÓ. No pude porque el golpe fue por la parte trasera. PREGUNTADO. ¿Usted o el otro conductor fueron sancionados por la Oficina de Tránsito de Ciudad Bolívar? CONTESTÓ. Yo fui sancionado por la Oficina de Tránsito de Ciudad Bolívar. Por manejar sin licencia. (...)

Conforme a lo averiguado en las declaraciones trasuntadas, la juzgadora de instancia coligió que estuvo verificada la participación activa y directa de las víctimas en el resultado lesivo que le causaron menoscabos a su integridad y, a su vez, no pudo concretarse la forma en la que pudo haber intervenido causalmente el señor Fernando Quintero Gil en tanto sus conductas no sirvieron como causa eficiente del hecho dañoso del que se pretendía su resarcimiento, motivo por el que declaró probado el hecho exclusivo de la víctima.

En ese sentido, consideró la juzgadora de instancia que la declaración de parte ofrecida por Maya Pulgarín sirvió para ilustrar correctamente las reglas de la

experiencia común y las propias de la ciencia para luego dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. En otras palabras, indicó que los dichos de la víctima directa sí tienen la suficiencia demostrativa para acreditar su propia injerencia en el resultado, esto es, su exclusiva participación causal en el daño.

Ciertamente, de las declaraciones traídas a colación es posible fijar en el plano fáctico una flagrante vulneración de las reglas de tránsito a cargo del conductor de la motocicleta John Arley Maya Pulgarín, en tanto indagado sobre la existencia de señales de tránsito, indicó que en ese tramo de la calzada “(...) *la única señal de tránsito es la de doble vía*” compuesta de “(...) *líneas amarillas (...) continuas*”, precisando espontáneamente desconocer el significado de aquella señal de tránsito. Aun así, el conductor de la motocicleta de placas RHA 59D señaló que “(...) *yo cojo el carril izquierdo para adelantar rebasando el carro, pero cuando lo rebasé sentí que el carro golpeó la moto*”.

En ese estado de cosas, el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito prevé las prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo, destacando aquella que tiene lugar “(...) *en los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento*”. Como puede observarse, y como con atino coligió la juzgadora de instancia, esa confesa conducta vial a cargo del conductor de la motocicleta de placas RHA 59D contradice las disposiciones de tránsito que reglamentan las oportunidades para efectuar adelantamientos.

Sin embargo, y a juicio de esta Sala de Decisión, el desarreglo vial advertido y que estuvo a cargo del señor John Arley Maya Pulgarín no es motivo exclusivo del percance que él mismo y la señora María Emilse Maya Vásquez padecieron para que pueda asumirse como la única aportación causal para la producción de su propio daño.

Y es que adviértase que las víctimas en sus declaraciones refirieron al unísono que el rodante de placas EXI 316, conducido por el señor Fernando Quintero Gil, se encontraba “(...) *estacionado, (...) parado, (...) atravesado en la vía (...) por donde*

yo me desplazaba”, (...) miraba hacia el lado izquierdo” con intención de ingresar a “(...) una bomba” y que, en virtud de esa circunstancia, el conductor de la motocicleta de placas RHA 59D resolvió “(...) adelantarlo porque yo necesito seguir. Yo me corro al lado izquierdo del carril para seguir derecho, pero entonces en ese momento el señor arrancó el carro y ahí fue donde nos golpeó”.

Ese contexto en el desarrollo de los hechos resulta trascendental, por cuanto expone fenomenológicamente que el ya acreditado desarreglo vial a cargo del señor John Arley Maya Pulgarín como conductor de la motocicleta de placas RHA 59D solo *hace parte* de una secuencia causal antecedente promovida por el rodante de placas EXI 316 quien también tomó lugar en la convergencia de roles riesgosos que dieron génesis al resultado lesivo en las víctimas.

Basta entonces observar que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, mismo que sirvió de baremo conductual para calificar el comportamiento del conductor de la motocicleta de placas RHA 59D, indica directrices específicas a fin de prevenir o evitar el “*riesgo*” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento “(...) *de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes.*

Es así que el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito señala que el conductor debe en su actividad comportarse en “(...) *forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables*” y, a su vez, su artículo 61 recalca “(...) *abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor*”. Nótese que, si bien no pudo concretarse fácticamente la intención del rodante de placas EXI 316, al ubicarse de la forma descrita en párrafos precedentes en la vía, no puede ocultarse que su maniobra ofrecía peligro para los demás actores viales, en particular para el conductor del rodante de la motocicleta de placas RHA 59D, quien, como quedó visto, también contribuyó con su

comportamiento a la producción del daño en tanto tuvo oportunidad de evitar el daño prescindiendo del adelantamiento y sin embargo no lo hizo.

De otro lado, en el intento de conjurar la ya anunciada indeterminación de los hechos que rodearon la controversia, adujo el recurrente que el testimonio de la señora Rosalba Puerta Vásquez habría ofrecido un relato fidedigno de lo acontecido en virtud a la presencia de aquella en el momento del siniestro vial y que permitiría suprimir del espectro valorativo la incidencia de la víctima en el resultado dañoso, sin embargo, indagada aquella testigo sobre lo que percibió, relató que:

*“(…) PREGUNTADO. A usted la llamaron a declarar dentro de un proceso iniciado por María Emilse y otros familiares en contra del señor Fernando Quintero por un accidente que hubo en el 2016. ¿Usted sabe algo de eso? CONTESTÓ. Sí, yo estaba en mi casa y... (audio ininteligible) ... ese día yo me quedé esperándola y nada. **Salí, me fumé un cigarrillo y me tomé un tinto cuando me dijeron que había un accidente, que iban en una moto (audio ininteligible) cuando ya la bulla de la gente que había sido María Emilse que se había accidentado y ya fuimos a ver y ya la habían recogido.** PREGUNTADO. ¿Después de eso usted qué supo directamente? CONTESTÓ. Pues yo subí donde el esposo de ella que estaba en la finca y entonces él como que no sabía, entonces ya yo le dije y me vine con ellos para la casa y ellos se fueron para el hospital, ya cuando salió me fui para la casa con ella a ayudarle. (...) PREGUNTADO. **¿Usted vio o no vio el accidente? CONTESTÓ. Si (ininteligible) cuando la bulla de que ¡un accidente, un accidente! Y a mí nunca me ha gustado eso de salir corriendo como hace mucha gente, entonces me senté a fumarme un cigarrillo y a tomar un tinto cuando la gente subió a decir que una señora de La Linda se accidentó, ahí también vive una hermana mía (ininteligible) Y yo ¿bueno, quien será? Cuando ya subieron “Una señora de La Linda se accidentó” y yo preguntaba “¿Quién?, ¿No sabe quién? ¿Será mi hermana?” Me dijeron no, es una señora que tiene un hijo que el señor está muy viejito, cuando me dijeron, la señora Emilse***

Maya y yo no lo podía creer. (...) PREGUNTADO. Pero usted no vio como fue el accidente. CONTESTÓ. El carro estaba así – mientras señala con sus manos la ubicación del vehículo de placas EXI 316- y cuando pasó la moto él lo empujó y cayó la moto. PREGUNTADO. ¿Quién lo empujó? CONTESTÓ. El carro del señor Quintero. Pero él no paró, él de una siguió. Y les pregunto a los que me contaron “¿pero la mató?” y ellos me dicen que no, que a ellos los recogieron de ahí. PREGUNTADO. ¿Pero eso lo sabe porque se lo contaron? CONTESTÓ. No, no, no. Yo vi el accidente, pero cuando pregunté si los habían matado... PREGUNTADO. No, no, cuando le pregunto si usted vio el accidente es que usted haya visto... CONTESTÓ. Es que yo vi el accidente, no sé si los mataron. PREGUNTADO. La pregunta es, ¿usted vio el accidente? CONTESTÓ. Si. PREGUNTADO. ¿A qué distancia estaba usted? CONTESTÓ. Como de aquí hasta allí (...) PREGUNTADO. Le mencionó usted al despacho que vio el accidente ¿después del accidente qué pasó? CONTESTÓ. Hubo el accidente, yo estaba ahí en la esquina fumándome un cigarrillo y tomándome un tinto cuando yo sentí el (inaudible) y la gente salió a correr a ver y yo me quedé sentada y ya la gente subió “ay, un accidente” (...)

Según lo expuesto por la testigo, si bien aquella se ubicaba en una locación más o menos cercana al accidente, lo cierto es que de sus declaraciones no puede entenderse que aquella hubiera aprehendido sensorialmente lo ocurrido, es decir, que hubiese conocido en forma directa y presencial las causas del accidente, por el contrario, su narración se compone de comentarios ajenos a su percepción realizados por terceros y que no resultan suficientes para enmendar las porosidades fácticas advertidas, por lo que su capacidad demostrativa no era de tal entidad para identificar las causas del daño reclamado.

En atención a tales razonamientos, esta Sala de Decisión revocará la sentencia de instancia para, en su lugar, declarar probada la *conurrencia de culpas* en el *sub examine*. Bajo ese panorama, cuando el daño es consecuencia de la concomitancia

de riesgos excedidos realizados por víctima y agente, como aquí ocurrió, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al *arbitrio iuris* del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues se debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

Con la intención de superar las problemáticas discusiones sobre las diversas teorías que conceptualizaban la concurrencia de actividades peligrosas a través de la “*neutralización de presunciones*”, “*presunciones recíprocas*”, y la “*relatividad de la peligrosidad*”, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ señaló que ante el concurso de causas:

“(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”

En otras palabras, para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe indemnizar a la víctima, debe determinarse la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias.

Pues bien, en consideración de este Tribunal, la conducta vial a cargo del señor John Arley Maya Pulgarín, conductor de la motocicleta de placas RHA 59D, al adelantar imprudentemente al vehículo que obstruía su vía con reconocido

¹ Sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01 reiterada en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

desconocimiento de la significancia de las señales de tránsito que justamente le prohibían esa maniobra, desempeña un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio contribuyendo directamente con su comportamiento a la producción del daño, aumentando innecesariamente su propio riesgo y en el de la señora María Emilse Maya Vásquez incidiendo así en la causación del daño en iguales proporciones respecto del agente, por tal razón, el *quantum* indemnizatorio a favor de las víctimas ha de reducirse en 50%.

Reducción que en el caso de la señora María Emilse Maya Vásquez quien se desplazaba como pasajera de la motocicleta de placas RHA 59D no resulta extensiva en la presente relación jurídico procesal empero solo podrá exigir la indemnización del 50% en cabeza del demandado mientras que el porcentaje restante podrá perseguirlo en contra de quien con su concurso comportamental también aportó causalmente al resultado, esto es, el codemandante John Arley Maya Pulgarín.

En síntesis, los perjuicios irrogados a la señora María Emilse Maya Pulgarín tienen su génesis en las conductas creadoras de riesgos del señor Fernando Quintero Gil como conductor del vehículo de placas EXI 316 y de John Arley Maya Pulgarín conductor de la motocicleta de placas RHA 59D, por lo que aquellos serían los llamados a resistir las solicitudes indemnizatorias de aquella en el porcentaje causal asignado con precedencia, no obstante la relación jurídico-procesal establecida en la presente controversia sólo impone obligaciones resarcitorias al guardián del vehículo de placas EXI 316 en la proporción indicada, excluyéndose lo que respecta al codemandante Maya Pulgarín pues lo que podría reclamar allí en virtud a su participación causal en los daños sufridos deberá ser objeto de otra acción en la que el extremo pasivo lo constituya precisamente éste.

Así, y tras la configuración de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil, y determinado el llamado a indemnizar los perjuicios causados a la víctima directa y su núcleo familiar, se hace necesario fijar el *quantum* resarcitorio.

En ese estado de cosas y desde el escrito demandatorio, la señora María Emilse Maya Vásquez solicitó la suma de \$2.000.000 por concepto de daño emergente,

que supuso un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima y que se representó probatoriamente con diez (10) recibos de caja que dan cuenta de los desplazamientos en taxi, ida y vuelta, que realizaba Maya Vásquez desde el lugar de su residencia hacia el Hospital de Ciudad Bolívar por la suma de \$30.000 para un total de \$300.000; además, adjuntó facturas de venta expedidas por *Droguería Santo Remedio* que explican la compra de medicamentos por valor de \$51.000, sin que fueran tachados o desconocidos en su oportunidad.

Y si bien relató haber incurrido además en gastos de revisiones y terapias médicas y fotocopias de las historias clínicas y demás documentación, lo cierto es que no existe comprobación alguna dentro del plenario que dé cuenta de esas erogaciones en su patrimonio. Motivo por el que se reconocerá para la señora María Emilse Maya Vásquez por concepto de daño emergente, la suma de \$351.000, cifra que reducida en un 50% en virtud de la concurrencia de culpas referida, resulta en \$175.000.

Solicitó además la señora María Emilse Maya Vásquez la suma de \$88.948.800 atendiendo a la pérdida de capacidad laboral diagnosticada en 14.20% conforme dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y a sus ingresos mensuales tasados en 1'800.000 ante los 29 años de expectativa de vida de la víctima.

Sobre su actividad económica, explicó la señora María Emilse Maya Vásquez desempeñarse informalmente en el lavado y arreglo de ropa, así como a la prestación del servicio de alimentación a mineros de la región, no obstante, de ninguna manera, más que con sus propios dichos, pudo corroborarse la cuantía de tal ingreso, abriéndose paso la fijación de un *quantum* caracterizado por la presunción de que la víctima devengaba para el momento del siniestro un (1) SMLMV.

Memórese que sobre el tópico tal ha sido el criterio constante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular que sostuvo en sentencia SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez que:

«(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, **o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro,** pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben»

En ese estado de cosas, y a efectos de calcular el **lucro cesante** de la señora María Emilse Maya Vásquez, ha de aplicarse la siguiente fórmula:

$$\text{L.C.F} = \frac{RA (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

En donde, renta actualizada multiplicado por lo resultante entre la suma de uno (1) más "i", significante del interés legal, elevado a la cantidad de meses transcurridos desde la ocurrencia del hecho hasta la expectativa de vida de la víctima directa, restándoles una unidad para luego dividirla, de nuevo, entre "i" multiplicada por lo resultante entre la suma de uno (1) más "i", significante del interés legal representado en la suma de 0.004867, elevado a la cantidad de meses transcurridos desde la ocurrencia del hecho hasta la expectativa de vida de la víctima directa para luego asignar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. En el caso concreto, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la expectativa de vida de la víctima directa que conforme la Resolución 1555 del 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia es de 35.2 años que representan 422.4 meses de expectativa de vida.

La renta actualizada se compone del salario mínimo legal mensual vigente previsto para el año 2016, esto es, \$689.454. Suma indexada teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor Final (correspondiente al mes de enero de 2024, siendo

el último dato actualizado del año por el DANE en 138.98), así como el Índice de Precios al Consumidor Inicial (fijado para el DANE en 92.62 para el mes de octubre de 2016 fecha en la que ocurrió el siniestro). Finalmente, al valor resultante, se le extraerá el 14.20% como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral a indemnizar.

Con todo, la fórmula al ser despejada arroja el siguiente resultado:

$$\text{L.C.F} = 146.906 \times \frac{(1+0.004867)^{422.4} - 1}{0.004867 \times (1+0.004867)^{422.4}}$$

$$\text{L.C.F} = 146.906 \times \frac{(1.004867)^{422.4} - 1}{0.004867 \times (1.004867)^{422.4}}$$

$$\text{L.C.F} = 146.906 \times \frac{7.7743-1}{0.004867 \times 7.7743}$$

$$\text{L.C.F} = 146.906 \times \frac{6.7743}{0.03783}$$

$$\text{L.C.F} = 146.906 \times 179.0721$$

$$\text{L.C.F} = \$26.306.775$$

Suma dineraria que disminuida en un 50% en razón a la concurrencia de culpas acreditada, arroja una cifra indemnizable por concepto de lucro cesante futuro en favor de la señora María Emilse Maya Vásquez por el valor de \$13.018.387.

En lo atinente a los perjuicios extrapatrimoniales deprecados por la señora María Emilse Maya Vásquez, adujo habersele causado daño fisiológico, estético y psicológico por valor de 100 SMLMV para cada una de esas modalidades, mismos que catalogó como componentes del daño a la vida en relación, por lo que su

tasación se hizo en 300 SMLMV. Pues bien, lo cierto es que el daño a la vida en relación se trata de un perjuicio autónomo al tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida; conceptualización que difiere de la esencia y categorías señaladas como daño fisiológico, estético y psicológico, que además no se demostraron en el plenario.

No obstante, considera esta Sala de Decisión que la “(...) *fractura abierta de tibia y peroné de pie derecho, corte en abdomen y laceraciones visibles a más de un metro de distancia*” que padeció la señora María Emilse Maya Vásquez, sin duda, restringieron y coartaron sus capacidades y habilidades para relacionarse como normalmente lo hacía, en tanto fue necesario, como lo narró, modificar su rutina cotidiana para depender de otros, reduciendo su existencia a su residencia mientras se recuperaba de la lesión padecida, circunstancia que permite tasar el daño a la vida en relación de la señora María Emilse Maya Vásquez en la suma de \$30.000.000, misma que disminuida en un 50% en razón a la concurrencia de culpas advertida, resulta en \$15.000.000.

En ese mismo sentido, y aunque solicitó la suma de 100 SMLMV por concepto de daño moral, bien pudo corroborarse que los hechos acaecidos el 16 de octubre de 2016 generaron un estado de zozobra para la señora María Emilse Maya Vásquez, quien al ver alterada su independencia de locomoción y estar sujeta a la ayuda de sus familiares, padeció frustraciones, tristezas y aflicciones en su contorno interno que se acompasan con perfección a la teleología de esta modalidad de perjuicio, por lo que este Tribunal reconocerá, por concepto de daño moral, la suma de \$30.000.000, los cuales, al verse disminuidos por la concurrencia de culpas discutida en párrafos precedentes en un 50%, resultan en \$15.000.000.

Ahora bien, en lo que respecta al señor John Arley Maya Pulgarín, quien solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$3'000.000 con ocasión a las reparaciones de la motocicleta de placas RHA 59D y a los gastos de transporte, remisiones y citas

médicas, debe comentarse que reposan en el expediente facturas de venta expedidas por el *Almacén Motociclismo Yamaha* quienes ofrecieron arreglos a la motocicleta por valores de \$19.000, \$300.000, \$50.000, \$1.011.699, \$97.999, \$30.000 y \$264.400, sin que el extremo enjuiciado hiciese comentario alguno, razón por la que se reconocerá, por concepto de daño emergente al señor John Arley Maya Pulgarín, la suma de \$1´773.098; cifra que deberá ser disminuida en un 50% ante la concurrencia de culpas pluricitada, resultando en \$886.549.

Además, el señor John Arley Maya Pulgarín solicitó la suma de \$57.600.000 por concepto de lucro cesante aduciendo devengar \$800.000 al mes en oficios varios, señalando además que se presumía su pérdida de la capacidad laboral en un 10% restándole 60 años de expectativa de vida. Sin embargo, no se acreditaron ingresos ni historial clínico, ni periodo de incapacidad médico legal que permita suponer que como consecuencia del hecho dejó de percibir ingreso alguno. De esa manera, y aunque sea posible aplicar la presunción de que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, no estuvo acreditado el escenario temporal en el que estuvo privado de su capacidad productiva en razón de los hechos del 16 de octubre de 2016, motivo por el que no se accede a dicha solicitud indemnizatoria.

No obstante, con su declaración, pudo colegirse las afectaciones morales que representaron pena, frustración, impotencia y sufrimiento en su integridad con el desarrollo de los hechos que lo tuvieron como víctima, representados en la angustia de socorrer a la señora María Emilse Maya Vásquez, motivo por el que esta Sala de Decisión concederá para el señor John Arley Maya Pulgarín, la suma de \$20.000.000, misma que reducida en un 50% en atención a la concausa señalada, resulta en \$10.000.000.

Aunado a lo anterior, la convalecencia de la señora María Emilse Maya Vásquez, el deterioro y destrucción de la motocicleta en la que cotidianamente se desplazaba y el impacto personal de lo acontecido, como narró, alteraron sus condiciones de existencia, al sentir temor de desplazarse de nuevo en motocicleta y de encontrarse solo en el ejercicio de esa actividad, por lo que accederá este Tribunal a conceder al señor John Arley Maya Pulgarín, la suma de \$10.000.000 por concepto de daño

a la vida en relación, suma dineraria que habrá de disminuirse en un 50% con ocasión a la concurrencia de culpas acreditada, resultando en \$5.000.000.

Por último, y en lo que atañe al daño moral de las víctimas indirectas, esto es, Alejandrino Antonio Caro (compañero permanente de la señora María Emilse Maya Vásquez), Luis Mateo Maya Vásquez, Julián Andrés Bedoya Maya (hijos de la señora María Emilse Maya Vásquez) y Rosa María Vásquez Quintero (madre de la señora María Emilse Maya Vásquez), estuvo demostrado que, los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2016 consternaron a todo el núcleo familiar, quienes de manera dramática conocieron la noticia y suplieron las necesidades básicas de la víctima directa durante sus padecimientos de salud. Pudo acreditarse que el ánimo del núcleo familiar estuvo menguado, abatido y confundido por lo acontecido, generando incertidumbre, tristeza y miedo en sus integrantes, por lo que se reconocerá a cada uno de ellos la suma de \$15.000.000 por daño moral, mismo que disminuido en un 50% en razón a la aportación causal de la víctima y el agente, resultando en \$7.500.000 para cada una de las víctimas indirectas por concepto de daño moral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil y de Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de María Emilse Maya Vásquez, Alejandrino Antonio Caro, Luis Mateo Maya Vásquez, Julián Andrés Bedoya Maya, Rosa María Vásquez Quintero y John Arley Maya Pulgarín contra el señor Fernando Quintero Gil.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR PROBADA** la “*concurrencia de culpas*” en un 50%, cifra porcentual que aminorará la obligación de indemnizar por parte del demandado conforme se explicó en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: CONDENAR al señor Fernando Quintero Gil al pago de las siguientes sumas de dinero en virtud a la “*conurrencia de culpas*” verificada en la presente controversia.

- *\$175.000 por concepto de daño emergente en favor de la señora María Emilse Maya Vásquez.*
- *\$13.018.387 por concepto de lucro cesante en favor de la señora María Emilse Maya Vásquez.*
- *\$15.000.000 por concepto de daño moral en favor de la señora María Emilse Maya Vásquez.*
- *\$15.000.000 por concepto de daño a la vida en relación en favor de la señora María Emilse Maya Vásquez.*
- *\$886.549 por concepto de daño emergente en favor del señor John Arley Maya Pulgarín.*
- *\$10.000.000 por concepto de daño moral en favor del señor John Arley Maya Pulgarín.*
- *\$5.000.000 por concepto de daño a la vida de relación en favor del señor John Arley Maya Pulgarín.*
- *\$7.500.000 por concepto de daño moral en favor de Alejandrino Antonio Caro.*
- *\$7.500.000 por concepto de daño moral en favor de Luis Mateo Maya Vásquez*
- *\$7.500.000 por concepto de daño moral en favor de Julián Andrés Bedoya Maya*
- *\$7.500.000 por concepto de daño moral en favor de Rosa María Vásquez Quintero*

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Liquídense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Los magistrados,

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abee6dc8a70d5458b3c6429c64a29576a2f4ac77c3a0c31e24ed6c365c891b26**

Documento generado en 19/03/2024 10:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Sentencia de 2ª instancia	No. 06
Demandante	María Emilse Maya Vásquez, Alejandrino Antonio Caro, Luis Mateo Maya Vásquez, Julián Andrés Bedoya Maya, Rosa María Vásquez Quintero y John Arley Maya Pulgarín.
Demandado	Fernando Quintero Gil.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado No.	05101 3113 001 2019 00048 02
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar.
Decisión	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-15554 de 2016 se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$3.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Sentencia de 2ª instancia	No. 08
Demandante	Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga
Demandado	Gran Colombia Gold Segovia.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05736 3189 001 2018 00112 01
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
Decisión	La aceptación efectuada por la actora de integrar como contratante aquella convención arrendaticia que luego mutó a un contrato de comodato precario, hacía más compleja la labor de la usucapiante, ya que era menester que dirigiera sus esfuerzos a demostrar un evidente acto de rebeldía que diera pie al comienzo de su posesión, sin embargo, y como quedó visto, no fue posible identificar ese trocamiento en sus calidades, sin que sea posible conocer el percutor de su proceso intelectual de saberse dueña de la porción de terreno pretendida, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 98

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el día 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho

despacho a solicitud de la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga contra Sociedad Gran Colombia Gold Segovia antes Zandor Capital S.A. y personas indeterminadas.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

La señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga ostenta la posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, sin reconocer dominio ajeno sobre el inmueble ubicado en el paraje San Joaquín del Municipio de Segovia con un área total de 2657 m². Dicha porción de terreno hace parte de un inmueble de mayor extensión que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 027-24882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, registrando como propietaria la sociedad Zandor Capital S.A., hoy Gran Colombia Gold Segovia S.A.

La señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga entró en posesión del anotado lote de terreno desde 1963, sin embargo, el 26 de octubre de 2001 firmó con la extinta empresa Gold Mines Limited un contrato de arrendamiento con un canon mensual de \$1, esto es, un peso.

No obstante, asegura que desde el 15 de julio de 2002, momento en el que recibió su pensión, no ha pagado canon de arrendamiento alguno, por lo que se desconoce la existencia del mismo para ejercer sobre esa porción de terreno actos de señorío y dominio. En ese estado de cosas, la tenencia que ostentaba mutó a posesión, en tanto era reconocida como dueña por la comunidad, defendió el predio de perturbaciones, realizó mejoras y lo mantuvo en aptitud de servir.

Y si bien la empresa Zandor Capital S.A. inició proceso de restitución de comodato ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia, el mismo fue desistido por sus impulsores encontrándose en trámite las diligencias de las que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, solicitó se declare que a la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga le pertenece el dominio pleno y absoluto tras haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al haber poseído por el tiempo

previsto en la ley un lote de terreno de 2657 m² que hace parte del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 027-24882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 6 de noviembre de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia admitió la demanda y ordenó imprimir el trámite previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso y emplazar a todas aquellas personas indeterminadas que se creyeren con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Notificada la sociedad Gran Colombia Gold Segovia, contestó la demanda a través de su procurador judicial, quien se opuso al éxito de las pretensiones propuestas al considerar que no es cierto que la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga fuese la poseedora de la porción de terreno descrita en el escrito inicial, en tanto siempre ha ostentando la calidad de tenedora conservando el uso y goce del bien pero no la convicción de señora y dueña como elemento subjetivo de la relación posesoria.

Con ese propósito, reseñó que la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga suscribió con la empresa Frontino Gold Mines LTD un contrato de arrendamiento o comodato precario, reconociendo en esa oportunidad al real propietario del lote de terreno que ahora pretende.

Señaló no constarle la fecha en la que la prescribiente ingresó al inmueble, sin embargo, recalcó que la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga firmó un contrato de arrendamiento con la empresa Frontino Gold Mines LTD en razón de la convención colectiva de trabajo vigente para ese momento que, entre otras condiciones, establecía que duraría mientras se encontrara vigente el contrato de trabajo de la demandante con Frontino Gold Mines LTD y que, una vez culminara su relación laboral, aquel contrato de arrendamiento se convertiría en un comodato precario con todas las obligaciones, limitaciones, facultades recíprocas y unilaterales que caracterizan este tipo de contratos, esto es, desaparecería la obligación de cancelar suma de dinero por concepto de arrendamiento empero

nacía la obligación de entregar el inmueble, circunstancia que aún no ha ocurrido en atención a que la accionante se mantiene en el predio.

Adujo ser cierto que la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga obtuvo su pensión el 15 de julio de 2002, siendo que a partir de esa fecha nacía su obligación de retornar el predio, sin embargo, desconoció la obligación contractual del comodato precario aun admitiendo y reconociendo que la propiedad de ese lote de terreno corresponde a la aquí enjuiciada, razones por las que propuso aquellos medios exceptivos que denominó “*mera tenencia por parte de la demandante*”, “*ausencia del animus como elemento indisoluble de la posesión*”, “*existencia de actos de señor y dueño por parte de la Frontino Gold Mines LTD y de Zandor Capital S.A. durante el tiempo alegado de la presunta posesión*” y “*ausencia de material probatorio que permita demostrar lo que se pretende en la demanda*”.

En su oportunidad, el curador *ad litem* designado por el juzgado de conocimiento para la defensa de los intereses de aquellas personas indeterminadas que se creyeren con derecho sobre el predio en disputa, contestó la demanda señalando no constarle ninguno de los hechos esgrimidos en el escrito demandatorio por lo que indicó sujetarse a las resultas probatorias de la controversia.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 22 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, el juzgador de instancia resolvió negar las pretensiones propuestas al considerar probado aquel medio exceptivo denominado “*mera tenencia*” al advertir que conforme lo consignado en el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga y la sociedad Frontino Gold Mines Limited pudo esclarecerse que, sobre el mismo inmueble que ahora pretende en usucapión, la prescribiente se comprometió a pagar un canon mensual de \$1 mientras se encontraba vigente la relación laboral entre los contratantes, y que, una vez culminada aquella, el referido contrato de arrendamiento mutaría a un comodato precario. Vínculo contractual que no fue desconocido por la parte actora, quien además reconoció su firma implantada en ese documento.

En ese estado de cosas, la sociedad Frontino Gold Mines Limited certificó que hasta el 15 de julio de 2002 sostuvo relación laboral con la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga, encontrándose entonces vigente para el momento las previsiones civiles en torno al comodato precario.

En lo atinente a la interversión del título, trajo a colación el juzgador de instancia lo señalado en el artículo 777 del Código Civil, al advertir que el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, y que si bien estuvo acreditado por la prueba testimonial que la señora Ana Teodolfa Madrid Zuluaga residía en ese lote de terreno desde hace varias décadas atrás, con notables mejoras materiales del mismo, con óptimo estado de conservación y servicio, lo cierto es que no pudo identificarse el momento preciso en el que mutó su condición de mera tenedora a poseedora, en tanto desde su ingreso a la porción de terreno que pretende ha desplegado actos de esa entidad.

De tal circunstancia, coligió el *a quo*, no es posible iniciar el conteo del término previsto por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria, por cuanto se desconoce desde cuándo la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga repudió las obligaciones contractuales para saberse dueña del predio a usucapir.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia.

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto tras considerar que no se valoró adecuadamente la prueba arrimada al plenario para acceder a las pretensiones ya que es claro que se reúnen los elementos necesarios para su prosperidad. Agregó que se le dio una apreciación errónea a la mutación de la calidad de tenedora a poseedora, en tanto es claro desde cuándo tuvo lugar tal circunstancia de la interversión del título de la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga.

En ese estado de cosas, señaló que estuvo acreditado que desde el 15 de julio de 2002 la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga se tuvo como exclusiva propietaria de la porción de terreno que ahora reclama sin que reconociera desde allí dominio

ajeno, argumentos por los cuales solicitó revocar la decisión de instancia para que, en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por los recurrentes frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta audiencia se contrae en determinar si ciertamente el 15 de julio de 2002 mutó la calidad de mera tenedora de la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga como baremo inicial para el cómputo del periodo prescriptivo señalado por la ley o si, por el contrario, no es posible identificar el instante preciso de aquella interversión del título sin que el simple paso del tiempo sea suficiente para convertir la mera tenencia en posesión y en consecuencia se confirme lo resuelto.

2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio prescriptivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Sabido es que la pretensión adquisitiva por prescripción apuntala su éxito a partir de la conjunción de una serie de presupuestos axiológicos que darán cuenta, tras las demostraciones de rigor, que quien ostentó un inmueble por determinado lapso denotando actos de señorío y dueño ha de reputarse como titular del dominio del inmueble en donde ha desarrollado posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

Es por ello que el despliegue probatorio dentro del decurso del trámite se erige en un elemento de basilar trascendencia de cara a tener por acreditados todos y cada uno de los requisitos para la prosperidad de la acción, siendo la prueba el camino a la consolidación de unas circunstancias fáctico – jurídicas que requieren de su verificación en el escenario judicial.

La posesión definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” se compone de dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, verbigracia sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El *animus* por su parte es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende”.

Es así que, la posesión material, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva, sin distinción si se trata de una pertenencia civil o una de cariz agrario, está integrada por dos elementos bien caracterizados, uno relacionado con el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, y otro de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, consistente en que el poseedor se conduzca como titular de la propiedad, mediante la ejecución de actos de verdadero señor y dueño. Háblese, entonces, del **corpus** y el **animus**, respectivamente.

Con todo, sobre su condición de poseedora material, la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga precisó que tuvo génesis en el año 1963 cuando ingresó al lote de terreno pretendido en usucapión junto a quien era su cónyuge, residiendo allí desde

entonces y llevando a cabo actos positivos de dominio. Agregando que, en el año 2001, siendo la propietaria del lote de mayor extensión la sociedad Frontino Gold Mines Limited, suscribió un contrato de arrendamiento en donde se comprometió a pagarle a aquella sociedad minera \$1 peso mensual por el uso, goce y disfrute de la porción de terreno objeto de la controversia.

Explicó que desde el 15 de julio de 2002 es beneficiaria de las prestaciones derivadas de la pensión de vejez, que a la par supuso la terminación de su relación laboral con Frontino Gold Mines Limited, por lo que desde ese instante dejó de cumplir con el pago del canon mensual pactado para saberse señora y dueña del lote de terreno que habitaba, llevando a cabo actos de conservación, mantenimiento y embellecimiento de los que estarían a cargo de cualquier propietario.

La circunstancia descrita pone de presente la admisión que hace la prescribiente del reconocimiento de dominio ajeno en cabeza de la sociedad Frontino Gold Mines Limited, fijando un escenario de interversión del título desde el momento en el que adquiere su pensión y que concurre con la terminación de su relación laboral con quien además fuera su arrendador, esto es, el 15 de julio de 2002. En otras palabras, la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga asociaba la culminación de la relación laboral que sostenía con Frontino Gold Mines Limited con la extinción de la convención arrendaticia que también mantenía con aquella sociedad minera y de allí, el desprendimiento obligacional devenido de ese acuerdo para apuntalar su interversión.

Sin embargo, de la lectura del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga y Frontino Gold Mines Limited puede advertirse que, en su cláusula cuarta, señala que:

*“(...) CUARTA: El arrendatario autoriza por medio del presente contrato al arrendador para que éste deduzca de su pago mensual la suma de un (1) peso pactado como canon de arrendamiento en la cláusula anterior, ésta autorización la da solamente mientras sea trabajador del arrendador, pues, mientras el arrendatario no incurra en una de las causales legales o contractuales de terminación del contrato, **éste durará mientras esté***

vigente el contrato de trabajo celebrado con el arrendador, o sea que el arrendamiento se terminará a partir de la ocurrencia de eventos tales como renuncia, despido, muerte, abandono del cargo del arrendatario TEODOLFA MADRID y, de dicha fecha en adelante, las partes acuerdan que dicho contrato se convierta en comodato a título precario regulado por el Título XXIX, Libro 4° del Código Civil Colombiano, con los derechos, obligaciones, limitaciones y facultades recíprocas y unilaterales que se consagran para esta clase contratos; en consecuencia, a partir de dicha fecha, cesa para el arrendatario la obligación contraída en la cláusula tercera de pagar canon de arrendamiento y cesa también la facultad concedida al arrendador en la cláusula cuarta de deducirle el canon acordado del pago de sus salarios. Igualmente, el arrendador en dicha fecha de terminación de la relación laboral entre ambas partes, adquiere el derecho de exigir la entrega del inmueble materia de este contrato en cualquier tiempo (...)

Como puede advertirse, es cierto que la finalización de la relación laboral otrora existente entre la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga con la sociedad Frontino Gold Mines demarcaba contractualmente la terminación del contrato de arrendamiento, sin embargo, la cláusula trasuntada también puntualizó el escenario comercial a continuación de las referidas culminaciones, previendo que, se transformaría lo inicialmente acordado en un contrato de comodato precario.

Memórese que el comodato es definido por el artículo 2200 del Código Civil como el contrato en que una parte entrega – *comodante*- a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz para que haga uso de ella – *comodatario*- con cargo a restituir la misma especie después de terminar el uso, adquiriendo la connotación de *precario*, a voces del artículo 2219 *ibídem* cuando el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa en cualquier tiempo.

Con todo, y de conformidad con lo esgrimido en el artículo 2201 del Código Civil, el comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía,

pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

En conclusión, si bien se encontraba coligada la duración del contrato de arrendamiento a la vigencia de la relación laboral de la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga, lo cierto es que el mismo acuerdo negocial reglamentó un escenario sucedáneo en el que se mutaba la naturaleza del contrato y, por supuesto, las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes, pasando de denominarse los partícipes como arrendador y arrendataria a comodante y comodataria.

No obstante, y al margen de la acreditada mutación contractual, el común denominador de ambas calidades está determinado en que, tanto como el arrendatario como el comodatario, reconocen la titularidad de quien *arrienda* o *presta* el bien objeto de negociación. Es así que bajo la calidad de arrendataria la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga reconocía un mejor derecho, representado en el dominio, en la sociedad Frontino Gold Mines; y una vez mutada la convención negocial, ahora en condición de comodataria, acepta y consiente esa misma circunstancia.

En razón de ello, máxime cuando se le comunicó personalmente a la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga la cesión del contrato de arrendamiento/comodato a la actual propietaria, esto es, a Gran Colombia Gold Segovia antes Zandor Capital S.A, acertó el juzgador de instancia al colegir que la estancia de la demandante en el lote de terreno objeto de usucapión obedece a una circunstancia contractual que la caracteriza como mera tenedora en tanto no ha sido requerida para que restituya la porción de terreno entregada, hecho que puede tener lugar en cualquier tiempo en virtud de la naturaleza del comodato precario.

Y es que, en punto a la interversión de su título, la cual circunscribió al 15 de julio de 2002 momento en el que terminó su relación laboral y correlativamente se hizo beneficiaria a la pensión de vejez, era necesario que los actos demostrativos de la mutación del título trascendieran más allá del no pago del canon mensual fijado, en tanto, ello la mantiene en el escenario negocial previsto justamente en el contrato del que se pretendía apartar obligacionalmente. En otras palabras, rehusarse al

pago del canon arrendaticio previsto no tiene la suficiencia demostrativa para advertir una prístina rebeldía respecto de los derechos de dominio del titular del predio, por cuanto la misma disposición clausular del contrato analizado la relegaba de esa obligación, imponiéndole ahora las propias del contrato de comodato.

Es cierto que la prueba testimonial adjuntada por la parte actora dio cuenta de la estadía de la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga en el lote de terreno por aquella pretendido desde hace más de 50 años, sin embargo, ninguno de ellos fue preciso en identificar el instante exacto en el que aconteció el viraje cognoscitivo en la demandante para reputarse dueña, ni relataron cuáles fueron los actos categóricos, patentes e inequívocos de goce y transformación que contradigan frontalmente el derecho de dominio que ostenta la enjuiciada, en tanto si bien explicaron los actos de conservación, mantenimiento, embellecimiento y demás ejecutados por la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga, no señalaron cómo aquellos se distinguían de los actos que corresponden a todo arrendatario o comodatario tales como “*emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa*”, o responsabilizarse “*de todo el deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa*”, obligaciones que no solo competen al propietario sino también al arrendatario y al comodatario.

Lo anterior, porque los actos de conservación y mejoramiento, en sí mismos considerados, no pueden conducir a la declaratoria de la pertenencia, pues previamente debió demostrarse el elemento intelectual de la actora, que no puede tenerse por satisfecho a partir de las inobservancias probatorias reseñadas en tanto no dieron fe del fenómeno mental fundado en el convencimiento de poseer para sí.

Memórese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ señaló que tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: **a) Como mero tenedor**, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien

¹ Sentencia del 8 de mayo del 2001, con ponencia del entonces Magistrado Jorge Santos Ballesteros.

reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); **b) Como poseedor**, cuando, además de detentar materialmente “*la cosa*”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; y **c) Como propietario**, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “*tenencia*”, de la “*posesión*”, es el *animus*, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que, en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

En consideración de esta Sala de Decisión, la aceptación que hiciese la actora de integrar como contratante aquella convención arrendaticia que luego mutó a un contrato de comodato precario, hacía más compleja la labor de la usucapiente, ya que era menester que dirigiera sus esfuerzos a demostrar un evidente acto de rebeldía que diera pie al comienzo de su posesión, sin embargo, y como quedó visto, no fue posible identificar ese trocamiento en sus calidades, sin que sea posible conocer el percursor de su proceso intelectual de saberse dueña de la porción de terreno pretendida, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada al hallarse inmersa en las reglas para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 *ibídem* fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga contra Sociedad Gran Colombia Gold Segovia antes Zandor Capital S.A. y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Se condena en costas en segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tras las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57789b60e5c5155410fb6c6fdee50aee8b4981971bec8e13ec7320d6eecf38ba**

Documento generado en 19/03/2024 10:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Sentencia de 2ª instancia	No. 08
Demandante	Ana Teodolfa Madrid de Zuluaga
Demandado	Gran Colombia Gold Segovia.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05736 3189 001 2018 00112 01
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
Decisión	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-15554 de 2016 se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$2.000.000. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Demandante	Heriberto de Jesús Pérez Ramírez
Demandada	Doris Elena Ochoa Vallejo
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 22 13 000 2023 00151 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Asunto	Inadmite Demanda de Revisión

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el escrito adunado no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 357 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Deberá el solicitante dirigir su escrito de demanda tal como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Fabiola Ramírez de Pérez. Así pues, en el caso de los determinados se servirá aportar el “*nombre y domicilio*” de cada uno de ellos en los términos del numeral 2° del artículo 357 de la norma precitada a fin de que sean vinculados en el trámite del recurso extraordinario de revisión y representen sus intereses.
- Se servirá reformar el acápite de los hechos con observancia de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso. Así pues, deberá presentar “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

- Se servirá clasificar las pretensiones presentadas. Indicando cuales pretensiones son principales y cuales consecuenciales.
- Se servirá indicar con claridad cuál es la causal o causales invocadas, toda vez que en el encabezado del escrito de la demanda se hace referencia a estar “*amparado en el numeral 7°, del artículo 355, capítulo VI, del Código General del Proceso*”, lo cual se ratifica en el numeral 1° del acápite de las pretensiones al referir estar “*fundamentado en las causales 7° del artículo 355 del CGP*”. Pero a su vez, afirma también el recurrente en el cuerpo de la demanda la existencia de documentos que “*el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito*”, y la *ocurrencia* “conforme al numeral 6°, “(...) *colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia*”.
- Se servirá adjuntar constancia de ejecutoria de la sentencia objeto del presente recurso proferida el 3 de diciembre del 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios en el proceso 05604 4089 001 2019 00419 00.
- Se servirá reformar el acápite de las pruebas indicando en uno solo y con mayor claridad: cuáles son las pruebas que solicita para el proceso de revisión y qué tipo de prueba son. Así mismo deberá asegurarse que los documentos que aporta como pruebas correspondan con las pruebas solicitadas, pues en caso de no coincidir no podrán ser decretadas ni practicadas dentro del proceso como tal.

Los requerimientos realizados los aportará en un nuevo escrito, el cual deberá surtir bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REVISIÓN instaurada a través de apoderado judicial por el señor Heriberto de Jesús Pérez Ramírez en contra de la señora Doris Elena Ochoa Vallejo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho Oscar Evelio Yepes Puerta portador de la tarjeta profesional Nro. 305.335 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del recurrente en revisión en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de538fc6a94ebb020f3b3cd9fb820bd0b62ae11ca512fcc187b65534275627c6**

Documento generado en 19/03/2024 10:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Demandante	Nidia Cecilia Pulgarín.
Demandado	Camilo Maya Peláez.
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 2213 000 2023 00208 00
Asunto	Rechaza Demanda de Revisión

Tras el examen de las piezas documentales adjuntadas, contentivas del recurso extraordinario de revisión promovido por la señora Nidia Cecilia Pulgarín en contra de lo resuelto en el juicio ejecutivo llevado a cabo por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia entre el señor Camilo Maya Peláez y la señora Nidia Cecilia Pulgarín, advierte esta Sala de Decisión que no se respetó el termino para interponer el recurso extraordinario de revisión que establece el artículo 356 del Código General del Proceso. Motivo por el cual nos es dado afirmar que dicho recurso fue extemporáneo.

En primer lugar, determinar el instante preciso en el que la providencia objeto de revisión adquirió su ejecutoria resulta trascendental de cara a iniciar el cómputo del término que habilita al solicitante para promover el recurso extraordinario de revisión. Cómputo y análisis que deben ir de la mano con la causal de revisión invocada por el solicitante, toda vez que el artículo 356 del Código General del Proceso regla formas diferentes de computar el termino para interponer el recurso

según sea la causal invocada. Adviértase que las causales de revisión propuestas para el caso concreto son aquellas contenidas en los numerales 2°, 3°, 6°, 7° y 8° del artículo 355 del Código General del Proceso.

Así, el inciso primero del artículo 356 *ibidem* señala que tratándose de las causales 6° y 8° del precepto normativo en cita, el recurso podrá proponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de revisión.

A su vez, y respecto de la causal 7°, prevé el inciso segundo de esa misma norma que podrá formularse el recurso dentro de los dos (2) años contados a partir de que la parte o su representante hubieren conocido de aquella sentencia a revisar. Y, por último, el tercer inciso de aquella regla señala que en lo tocante con las causales 2° y 3°, el recurso debe interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pero si está pendiente de resolverse proceso penal alguno, se suspenderá la sentencia de revisión hasta que se produzca la ejecutoria del fallo penal.

Pues bien, en el escrito de revisión se hace amplia referencia al trámite ejecutivo adelantado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia y que fuera promovido por el señor Camilo Maya Peláez en contra de la señora Nidia Cecilia Pulgarín por adeudar un título valor del orden de los \$250.000.000, asunto que culminó con auto del 29 de agosto del 2014 que ordenó seguir adelante la ejecución en favor de Maya Peláez. Y si bien del estudio integral del escrito de la demanda y de su posterior subsanación es posible colegir que al momento de presentar el recurso extraordinario de revisión la providencia objeto de revisión ya se hallaba ejecutoriada, tal y como lo manifestó en su momento el Juzgado de conocimiento mediante auto del 9 de noviembre de 2017 “(...) **en firme la sentencia y la liquidación del crédito**, se decretó la suspensión de su trámite con base en la investigación que adelanta la Fiscalía Seccional de esta ciudad en contra de Camilo Maya Peláez”, también es cierto que para el 18 de octubre de 2023, fecha en la que se presentó el recurso extraordinario de revisión, habían transcurrido los dos (2) años a los que refieren los incisos del artículo 356 del Código General del Proceso, motivo por el que conforme lo esgrimido en el inciso 3° del artículo 358 del Código General

del Proceso, se rechazará el presente recurso extraordinario de revisión por no presentarse en el término legal.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporaneidad la demanda de REVISIÓN instaurada a través de apoderado judicial por la señora Nidia Cecilia Pulgarín en contra de lo resuelto en el juicio ejecutivo llevado a cabo por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia entre el señor Camilo Maya Peláez y la señora Nidia Cecilia Pulgarín.

SEGUNDO: Tras las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81361fb8944d1e0b44d3934b4a1b4cc290f5be57da7f552d568941b9f771e9ac**

Documento generado en 19/03/2024 10:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Demandante	Jorge Iván Ospina Gómez
Demandado	Guillermo León Ospina Gómez y Lourdes Ospina Gómez.
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 22 13 000 2024 00044 00
Asunto	Inadmite Demanda de Revisión

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el escrito adunado no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 357 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

- De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 357 del Código General del Proceso, se servirá vincular al trámite del presente recurso de revisión a las personas que participaron como terceros intervinientes del proceso en que se dictó la sentencia objeto del recurso. Advirtiendo que todas aquellas personas que se puedan ver afectadas por los efectos de la sentencia de revisión deben ser convocados al proceso.
- De conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 357 del Código General del Proceso, se servirá precisar la designación del proceso en que se dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión, para lo que deberá indicar de forma clara y concreta su radicación, con indicación de la fecha de la sentencia, el día en que quedo ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

- De conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 357 del Código General del Proceso, se servirá aportar certificación expedida por el Juzgado de origen, que de cuenta de la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto del presente recurso de revisión.
- A la luz de lo narrado lógicamente y cronológicamente hasta el hecho “QUINTO”, se servirá precisar lo narrado en el hecho “SEXTO” del escrito de la demanda, toda vez que al hilo de lo expuesto se hace imposible que frente a la sentencia proferida “*el día 12 de diciembre del año 2022*” por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia en el trámite del proceso de simulación aludido, haya sido interpuesto “*recurso de apelación el día 16 de diciembre del año 2016*”, tal y como en el escrito de la demanda se afirmó.
- Se servirá precisar argumentalmente, cómo se relaciona la causal de revisión propuesta de conformidad con los hechos propuestos.
- En observancia a su solicitud de “*inscripción de la demanda*” como medida cautelar y previo a ejercer un pronunciamiento frente a dicha solicitud, se servirá aportar la referida “matricula inmobiliaria 014-4001”.

Los requerimientos realizados los aportará en un nuevo escrito, el cual deberá surtir bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REVISIÓN instaurada a través de apoderado judicial por el señor Jorge Iván Ospina Gómez en contra de Guillermo León Ospina Gómez y Lourdes Fabiola Ospina Gómez por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho OMAR AUGUSTO MONCADA MONTOYA para que represente los intereses del recurrente en revisión en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d709fe9d39885b109457e1c79b64df78627624e1ba1e52d34f77cc07573e7b9**

Documento generado en 19/03/2024 10:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Demandante	Margarita Ligia Balbín Gaviria.
Demandado	Marta Lucia Balvin Arboleda, Annello Alfonso Balbín Arboleda, León Ángel Balvin Arboleda, Leopoldo de Jesús Balvin Arboleda, María Liliam Balvin de Lopera.
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 2213 000 2023 00188 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Asunto	Rechaza Demanda de Revisión

Tras el estudio del expediente del proceso de origen 05237 4089 001 2018 00133 00 y las piezas documentales adjuntadas, contentivas del recurso extraordinario de revisión promovido por la señora Margarita Ligia Balbín Gaviria en contra de la sentencia que aprobó la partición y adjudicación realizada en el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Leopoldo de Jesús Balbín Pérez y Zoila Eva Arboleda de Balbín llevado a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías a solicitud de Miguel Arcángel Balbín Arboleda, advierte esta Sala de Decisión que en los términos del inciso 3° del artículo 358 del Código General del Proceso no es posible dar trámite al presente recurso extraordinario de revisión, toda vez la recurrente carece de legitimación para solicitarlo.

En primer lugar, adviértase que la norma precitada reza que “(...) *sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido*

formulada por quien carece de legitimación para hacerlo". Falta de legitimación por parte de la recurrente que queda en evidencia tras el estudio de los documentos referidos, puesto que durante el curso del proceso sucesoral identificado con el radicado 05237 4089 001 2018 00133 00 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías, así como en las posteriores modificaciones y aclaraciones que recayeron sobre la sentencia que dio por terminado el proceso aprobando la liquidación y adjudicación de bienes presentada en su momento, la señora Margarita Ligia Balbín Gaviria nunca fue vinculada al proceso en calidad de heredera, ni como tercera interesada en el proceso. Motivo por el cual carece de legitimación para recurrir en revisión dicha sentencia.

Ahora bien, en el estudio del caso concreto se observó la ocurrencia de un proceso de petición de herencia adelantado por León Ángel Balvin Arboleda, Marta Lucia Balvin Arboleda, Leopoldo de Jesús Balvin Arboleda, Jaime Aníbal Balvin Arboleda, María Liliam Balvin Arboleda y Anello Alfonso Balvin Arboleda, en contra de Miguel Arcángel Balvin Arboleda y Rodrigo Alonso Balvin Arboleda, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Santa Rosa de Osos e identificado con el radicado 05686 3184 001 2020 00043 00 dentro del cual la recurrente tampoco fue reconocida como heredera o tercera interesada. Allí se evidenció en reiteradas ocasiones que la señora Margarita Ligia Balbín Gaviria por medio de apoderada judicial solicitó al Juez de conocimiento ser reconocida como interesada en el curso del proceso. Solicitudes que fueron resueltas todas de forma negativa.

Dicho proceso dio como fruto la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 mediante la cual el Juez de conocimiento resolvió "**PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** al que llegaron las partes en la presente audiencia dentro del presente proceso de acción de petición de herencia". Reconoció a los señores León Ángel Balvin Arboleda, Marta Lucia Balvin Arboleda, Leopoldo de Jesús Balvin Arboleda, Jaime Aníbal Balvin Arboleda, María Liliam Balvin Arboleda y Anello Alfonso Balvin Arboleda, en su "*calidad de herederos*" de sus padres Leopoldo de Jesús Balbín Pérez y Zoila Eva Arboleda de Balbín. Ordenando

igualmente “(...) rehacer el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del citado proceso de sucesión doble e intestada”.

En observancia de lo ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Santa Rosa de Osos, procedió el Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías mediante radicado 05237 4089 001 2021 00115 a rehacer el trabajo de partición contenido en proceso 05237 4089 001 2018 00133 00. Trámite en el cual nuevamente por intermedio de apoderada judicial la señora Margarita Ligia Balbín Gaviria solicitó ser vinculada al proceso, frente a lo cual el juez de conocimiento mediante auto N° 327 del 11 de julio del 2022 argumentó no acceder a dicha solicitud en virtud a que “(...) este despacho no podría realizar otro reconocimiento distinto del que ya se hizo por el juez de familia de Santa Rosa de Osos, solicitud que debió realizarse ante el Juez de familia de Santa Rosa de Osos, pues como ya se dijo no se trata de otro tramite sucesoral, sino del cumplimiento de una orden judicial proveniente de un Juzgado jerarquía superior”, motivo por el cual considero el Juez que no deben admitirse “debate probatorio ni argumentacional de fondo distinta al nombramiento del partidor”.

En síntesis, carece la señora Margarita Ligia Balbín Gaviria de legitimación para solicitar la revisión de la sentencia que aprobó la partición y adjudicación de bienes del proceso 05237 4089 001 2018 00133 00, y que fue modificada por lo resuelto dentro del curso del proceso 052374089001202100115.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de REVISIÓN instaurada a través de apoderado judicial por la señora Margarita Ligia Balbín Gaviria en contra de la sentencia que aprobó la partición y adjudicación realizada en el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Leopoldo de Jesús Balbín Pérez y Zoila Eva Arboleda de Balbín llevado a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías a solicitud de Miguel Arcángel Balbín Arboleda.

SEGUNDO: Tras las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20efd2dd088c0aba6893c6843decc3aa1bf72a9eb300e9fb7dcd10286ac26967**

Documento generado en 19/03/2024 10:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>